

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ABOGACÍA

ÍNDICE

Considerandos 12

**Título I:
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y DE LOS ABOGADOS Y
ABOGADAS**

**Capítulo I:
Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1.- Objeto 13

*Sección I. Requisitos para el ejercicio de la profesión
de abogacía* 13

Artículo 2.- Ámbito institucional 13

Sección II. Incapacidad de ejercicio 14

Artículo 3.- Requisitos de ejercicio 14

Sección III. Requisitos de matriculación 14

Artículo 4.- No podrán ejercer la abogacía 14

Artículo 5.- Solicitud 15

Artículo 6.- Objeción u oposición a matriculación.

Trámite 15

**Capítulo II.
Deberes y Derechos de los Abogados**

Sección I. Deberes de los abogados y abogadas 16

Artículo 7. Deberes 16

Sección II: Derechos de los abogados y abogadas 21

Artículo 8.- Derechos 21

Artículo 9.- Indexación de costas u honorarios 22

Artículo 10.- Relaciones entre los abogados y abogadas .. 23

**Capítulo Único.
Ejercicio Ilegal de la Abogacía**

Artículo 11.- Tipicidad del ejercicio ilegal 23
 Artículo 12.- Sanción por ejercicio ilegal 24
 Artículo 13.- Cumplimiento de disposiciones 24
 Artículo 14.- Representación por no-abogados 24
 Artículo 15.- Otras sanciones 24

**Título II
DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS**

**Capítulo I.
NATURALEZA SÍMBOLOS Y PATRIMONIO**

Sección I: Naturaleza 25
 Artículo 16.- 25

Sección II. Símbolos 25
 Artículo 17.- Bandera 25
 Artículo 18.- Escudo 25

Sección III. Patrimonio 26
 Artículo 19.- Patrimonio 26

**Capítulo II.
Funciones del CARD**

Artículo 20.- Funciones 26

**Capítulo III.
INTEGRACIÓN DEL COLEGIO**

Artículo 21.- Integración 29

**Capítulo IV.
DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO**

Artículo 22.- Órganos 30

Sección I. DE LA ASAMBLEA GENERAL 30

Artículo 23.- La Asamblea General es el órgano superior de autoridad colegiada	30
Artículo 24.- Atribuciones de la Asamblea General	31
<i>Sección II. DEL CONSEJO NACIONAL</i>	32
Artículo 25.- Composición de Consejo Nacional del CARD ..	32
<i>Sección III. DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL</i>	33
Artículo 26.- La Junta Directiva Nacional es el órgano ejecutivo de gobierno del CARD	33
Artículo 27.- Representación legal del Colegio	34
Artículo 28.- Requisitos de membresía	34
Artículo 29.- Rendición anual de cuentas	34
Artículo 30.- Funciones	34
<i>Subsección I. Del Presidente o Presidenta</i>	36
Artículo 31.- Desempeño del cargo de Presidente	36
Artículo 32.- Atribuciones	36
<i>Subsección II. Del Vicepresidente o Vicepresidenta</i>	39
Artículo 33.- Funciones	39
<i>Subsección III. Del Secretario o Secretaria General</i>	39
Artículo 34.- Atribuciones	39
<i>Subsección IV. Del Tesorero o Tesorera</i>	40
Artículo 35.- Atribuciones	40
Artículo 36.- Desempeño del cargo de Tesorero	41
<i>Subsección V. De los Vocales</i>	41
Artículo 37.- Atribuciones	41

**Capítulo V.
DE LAS SECCIONALES PROVINCIALES
Y SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

Artículo 38.- Seccionales provinciales	41
Artículo 39.- Reglamento de las seccionales provinciales	42
Artículo 40.- Órganos	42
<i>Sección I. DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL</i>	42
Artículo 41.- Asamblea Provincial	42

Artículo 42.- Atribuciones	43
<i>Sección II. DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL</i>	<i>44</i>
Artículo 43.- La Junta Directiva Provincial es el órgano ejecutivo provincial	44
Artículo 44.- Requisitos	44
Artículo 45.- Rendición anual de cuentas	44
Artículo 46.- Atribuciones	45
<i>Sección III. DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL</i>	<i>45</i>
<i>Subsección I. Del Secretario General de la Seccional Provincial</i>	<i>46</i>
Artículo 47.- Secretario General de Seccional	46
Artículo 48.- Atribuciones	46
<i>Subsección II. Del Tesorero de la Seccional Provincial ..</i>	<i>47</i>
Artículo 49.- Atribuciones	47
<i>Subsección III. De los Vocales</i>	<i>47</i>
Artículo 50.- Atribuciones	47

**Capítulo VII.
Otros órganos del CARD**

<i>Sección I. DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL</i>	<i>47</i>
Artículo 51.- Comisión Nacional Electoral	47
Artículo 52.- Integración	48
Artículo 53.- Atribuciones	48

**Sección II
DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN**

Artículo 54.- Presentación de candidaturas.	49
Artículo 55.- Fecha de elecciones	49
Artículo 56.- Fecha de elección de la Comisión Nacional Electoral	49
Artículo 57.- Proclamación	49
Artículo 58.- Juramento	49
Artículo 59.- Cese de funciones	50
Artículo 60.- Reglamento y publicación	50

<i>Sección III. DE LAS COMISIONES ESPECIALES</i>	<i>50</i>
Artículo 61.- Comisiones especiales	50

Artículo 62.- Atribuciones 51

Sección IV. LA ESCUELA NACIONAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS

(ENA) RAMON PINA ACEVEDO 51

Artículo 63.- Definición y objetivos 51

Artículo 64.- Estructura orgánica y educativa 51

Artículo 65.- Acceso 52

Artículo 66.- Coordinación interinstitucional 52

Sección V. INSTITUTO PREVISIONAL DE LA ABOGACIA 52

Artículo 67.- Definición y objetivos 52

Artículo 68.- Estructura orgánica 53

Sección VI. EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE BARRAS 53

Artículo 69.- Establecimiento de Barras de Abogados 53

Título III

INGRESOS, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y DERECHO DE ACCESO

Capítulo I.

DE LAS FUENTES DE INGRESOS DEL CARD

Sección I. Fuentes. 54

Artículo 70.- Descripción general 54

Artículo 71.- Fuentes de ingresos 54

Artículo 72.- Indexación del valor de la contribución
al Colegio 55

Artículo 73.- Exenciones 56

Artículo 74.- Exigencia de pago 56

Artículo 75.- Donaciones 57

Artículo 76.- Rendición de cuentas al Colegio 57

Sección II. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL CARD.. 57

Artículo 77.- Distribución de ingresos 57

Sección III. DE LOS INGRESOS DE LAS SECCIONALES

PROVINCIALES Y SU DISTRIBUCIÓN 58

Artículo 78.- Ingresos de las Seccionales Provinciales .. 58

Sección III. DE LAS FRANQUICIAS Y EXONERACIONES 58

Artículo 79.- Franquicias 59

Artículo 80.- Exoneración de impuestos 59

Capítulo II.

**DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL COLEGIO
Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA Información**

<i>Sección I. Fiscalización</i>	59
Artículo 81.- Fiscalización y control de los fondos	59
Artículo 82.- Declaración jurada	59
Artículo 83.- Rendición de cuentas	60
Artículo 84.- Presentación de memorias	60
 <i>Sección II. CONTROL</i>	 61
<i>Subsección I. Fiscalía de Cuentas</i>	61
Artículo 85.- Fiscalía de Cuentas	61
Artículo 86.- Informe del Fiscal de Cuentas	62
Artículo 87.- Convocatoria del Fiscal de Cuentas	63
Artículo 88.- Remoción del Fiscal de Cuentas	63
Artículo 89.- Falta grave	63
Artículo 90.- Atribuciones	64
 <i>Sección III. DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS MIEMBROS</i> .	 65
Artículo 91.- Derecho de información	65
Artículo 92.- Plazo para entregar la información	65
Artículo 93.- Vencimiento de plazos	65
Artículo 94.- Forma de entrega de la información solicitada	66
Artículo 95.- Información previamente publicada	66
Artículo 96.- Gratuidad de la información	66
Artículo 97.- Garantía de cumplimiento	66
Artículo 98.- Acción de amparo	67

**TITULO IV.
DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA**

**Capítulo I.
PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

Artículo 99.-	67
---------------------	----

**Capítulo II
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Artículo 100.- Inicio del procedimiento disciplinario ...	69
Artículo 101.- Denuncia	69
Artículo 102.- Contenido del escrito	70

Artículo 103.- Querrela	71
Artículo 104.- Acuerdo entre las partes y suspensión del proceso	71
Artículo 105.- Suspensión condicional de ejercicio	71
Artículo 106.- Substanciación de diligencias	71
Artículo 107.- Ampliación de las investigaciones	72
Artículo 108.- Archivo del expediente	72
Artículo 109.- Resolución.	72
Artículo 110.- Autorización para celebración de juicio disciplinario	72
Artículo 111.- Fijación de audiencia disciplinaria	72
Artículo 112.- Oralidad	73
Artículo 113.- Decisión	73

Capítulo III. ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

<i>Sección I. DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR</i>	73
Artículo 114.- Tribunal Disciplinario de Honor	73
Artículo 115.- Integración	73
Artículo 116.- Las decisiones	74
Artículo 117.- Sede del Tribunal	75
Artículo 118.- Reglamentos	75
<i>Sección II. DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PROVINCIAL</i>	75
Artículo 119.- Tribunal Disciplinario Provincial	75
Artículo 120.- Facultad	75
Artículo 121.- Integración	77

Capítulo IV. DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES A LOS ABOGADOS

Artículo 122.- Observaciones, Advertencias y otras formas. Naturaleza	77
Artículo 123.- Inhabilitación para el ejercicio	77
Artículo 124.- Sanciones por inhabilitación	78
Artículo 125.- Inhabilitación definitiva	80
Artículo 126.- Prescripción de la acción disciplinaria ...	81
Artículo 127.- Libro de registro de sanciones	82
Artículo 128.- Publicación de sanciones	82
Artículo 129.- Notificación de sanciones	82

Capítulo V. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Ejercicio de la profesión del Derecho	82
Artículo 131.- Remuneración	83
Artículo 132.- Salarios	83
Artículo 133.- Prestaciones	84
Artículo 134.- Publicidad de los actos y actividades del Colegio	84
Artículo 135.- Quórum	85
Artículo 136.- Resoluciones	85
Artículo 137.- Registro de decisiones	85

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

.....	85
-------	----

Capítulo I

Disposiciones transitorias

.....	86
-------	----

Capítulo II

DISPOSICIONES FINALES

.....	86
-------	----

Capítulo I.

Disposiciones transitorias

Capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ABOGACÍA

CONSIDERANDO: Que la función judicial es uno de los poderes formativos del Estado, y la impartición de justicia, al decidir las soluciones a los conflictos entre las personas físicas y jurídicas o morales en todo tipo de procesos, es el eje nodal de la recuperación de la armonía social y la convivencia pacífica.

CONSIDERANDO: Que es indiscutible que para poder existir y funcionar apropiadamente, el Poder Judicial requiere de la formación, la especialización, la organización

administrativa, la consagración de un régimen ético, de matriculación o acceso a la profesión jurídica y un seguimiento puntual de las condiciones de su ejercicio, para la realización óptima de una función constitucional insustituible, como lo es la justicia en un régimen Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que el control institucional del ejercicio de la abogacía es parte del interés general, de orden público y constitucional pero, delegada por el Estado a ciertos estamentos originariamente privados que pueden, sin embargo, atender prioritariamente, dar seguimiento continuo y mejorar el desempeño de la función pública "justicia", desde la óptica de la organización de los abogados, la defensa de sus derechos, la adopción de un código de ética, impulsar su perfeccionamiento a través de estudio de la ciencia jurídica, mantener relaciones con las demás entidades del orden profesional, asistir y orientar a los abogados recién graduados, promover y obtener ayuda mutua de sus miembros y cumplir otros fines similares y correlativos.

CONSIDERANDO: Que el mejor servicio al interés público en la función constitucional justicia prestado por los abogados, desempeñar su profesión con miras a la defensa del ideal democrático, manteniendo a raya la tiranía al prestar con devoción, incluso con sacrificio, su palabra, su voz, sus convicciones a favor de lo que crean es justo, con absoluta independencia de criterio, fiel apego a la ley, dignidad, decoro y gallardía.

Título I:

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y DE LOS ABOGADOS

Capítulo I:

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, y establecer criterios de actitud y capacidad que garanticen su ejercicio competente y ético, bajo la fiscalización y regulación del **COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)**.

Sección I.

Requisitos para el ejercicio de la ABOGACÍA.

Artículo 2.- Ejercicio de la abogacía. Toda persona física o moral, de derecho público interno, para ostentar representación en justicia o la realización de todo procedimiento judicial o extrajudicial, administrativos o contencioso, deberá hacerlo mediante constitución de abogado, sin perjuicio de lo establecido en códigos y leyes de la República Dominicana.

Párrafo I . Los jueces de los tribunales judiciales, Fiscales, Funcionarios judicial y administrativos, sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el CARD.

Párrafo II. Requisitos de ejercicio. Para el ejercicio de la profesión de abogado se requiere, además de superar los requisitos de matriculación de que trata esta ley: a) Poseer título habilitante expedido a su nombre por una universidad acreditada por el Estado, o en su defecto, por universidad extranjera a la que las leyes internas otorguen validez y el solicitante haya cumplido los procedimientos de validación y acreditación correspondientes; b) Haber sido habilitado por el Colegio de Abogados y abogadas de la Republica Dominicana (CARD, mediante la inscripción en matrícula y membresía de dicha institución; c) Para los abogados extranjeros que deseen

ejercer la abogacía en el territorio dominicano, ocasional o permanentemente, haber superado los cursos de habilitación y el examen de acceso preparado al efecto por el CARD.

Sección II.

Incapacidad de ejercicio

Artículo 3.- No podrán ejercer la abogacía: a) Quienes no cumplan los requisitos previstos por el artículo precedente, b) Los incapaces, c) Quienes siendo abogados, se encuentren sometidos a juicio, imputados de la comisión de crímenes según la ley penal ordinaria, hasta su absolución, pudiendo representarse en justicia a sí mismos, d) Los condenados a pena aflictiva e infamante, hasta la rehabilitación, e) Los condenados en juicio disciplinario celebrado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mientras dure la sanción disciplinaria, a contar desde la fecha en que la decisión se considere con autoridad de la cosa juzgada, f) Quienes no hubieren superado los requisitos de matriculación exigidos por esta ley; g) Quienes actualmente desempeñen funciones públicas en el Poder Judicial o el Ministerio Público.

Sección III.

Requisitos de habilitación y matriculación

Artículo 4.- Solicitud. La solicitud de habilitación para el ejercicio de la abogacía deberá ser dirigida al Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana (CARD) mediante instancia acompañada de los documentos necesarios para comprobar: a) La identidad del o la solicitante, incluyendo pero no limitándose a dos fotografías tamaño dos por dos pulgadas, b) la

descripción del título habilitante y en general, de los documentos probatorios de la culminación de los estudios de abogacía, incluyendo carta de grado legalizada en original, copia del exequáthur profesional otorgado por el Poder Ejecutivo o quien haga sus veces, certificación de no-antecedentes penales (buena conducta) de la entidad responsable de expedirla, i) otros requisitos establecidos por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, si se expiden con anterioridad a la fecha de la solicitud de que se trata.

Artículo 5.- Trámite de la solicitud. La solicitud de inscripción será dirigida a la Junta Directiva para su evaluación y aprobación y se publicará en un listado electrónico de candidatos creado por el CARD, durante treinta (30) días calendario. Al vencimiento del plazo, de no haber objeción u oposición a la inscripción, se procederá a la convocatoria para ceremonia solemne de juramentación como Miembro Activo del Colegio de Abogados y abogadas de la Republica Dominicana (CARD), donde se entregará el correspondiente Certificado y Carnet de Identidad del Abogado.

Artículo 6. La objeción y oposición a la matriculación debe realizarse por el o la interesada en persona por ante el Colegio de Abogados y abogadas de la Republica Dominicana (CARD), entidad a la que se suministrarán por instancia las razones de dicha objeción u oposición. El CARD fallará motivadamente mediante Auto de Denegación de Matriculación, a más tardar quince (15) días después del vencimiento del plazo señalado por el artículo precedente. El interesado podrá recurrir el Auto de que se trata en revisión por ante la autoridad denegante, o acudir, a su elección, a la vía ordinaria administrativa o civil de su preferencia.

Párrafo II. Si el Auto de Denegación de Matriculación no es expedido al vencimiento de los plazos conjuntos de objeción u oposición y emisión referidos, el interesado notificará al CARD exigiendo su inscripción y anotación para la primera ceremonia solemne de juramentación como miembro activo de pleno derecho del CARD, sin que pueda impedírsele bajo ninguna circunstancia ni la asistencia o ingreso al salón donde el acto fuere celebrado, ni la entrega de su identificación como abogado, que se emitirá allí mismo, de inmediato, en su presencia, a riesgo de compromiso de la responsabilidad exigible a la institución y a sus directivos.

Párrafo III.- Si es de su interés, el abogado cuya matriculación se niega podrá presentar de nuevo los documentos de acreditación cuando hubieren desaparecido la causa o causas que impidieron la matriculación anterior.

Párrafo IV.- Bajo ninguna circunstancia y en ningún caso se denegará la matriculación de un abogado por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, preferencia sexual, opinión, adscripción política o gremial, ni condición social o carácter físico.

Capítulo II.

Deberes y Derechos de los Abogados y abogadas

Sección I.

Deberes de los abogados y abogadas

Artículo 7. Deberes. Son deberes de los abogados y abogadas en ejercicio además de los que, en sentido general, consagran la ley y estos estatutos:

- 1) Respetar la Constitución, las leyes de la República, el orden público, las buenas costumbres y sus principios.
-

- 2) Actuar con probidad, la independencencia, la moderación y la confraternidad.
 - 3) Actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión y en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre y mujer de bien.
 - 4) Ser leal, veraz y actuar de buena fe, por lo tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el abogado estará siempre, antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.
 2. Cuidar con esmero su honor, eludiendo todo lo que pueda comprometer su decoro o disminuirlo.
 3. Servir a sus clientes con eficiencia y diligencia, sin provocar animadversiones o represalias de autoridades o de particulares.
 4. Defender sólo los asuntos que, a su juicio, permitan un debate serio, sincero y legal de los intereses confiados a su cargo.
 5. Informar a su cliente de todas las circunstancias previsibles que pudieren afectar la solución favorable de los casos que les sean confiados para su defensa, evitando en todo momento crear convicciones de solución que no se correspondan con la razonabilidad.
 6. Revelar a su cliente las relaciones que tengan con la parte que les adverare, o con cualquiera otra persona que pudiere ejercer influencias sobre ellos. 10.
 7. Conducirse con rigor moral; ajustar su conducta privada a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y la consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre todos los abogados.
 8. Respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas.
 9. No olvidar que la esencia de sus deberes profesionales consiste en defender los derechos de su
-

- cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la moral.
10. Expresarse con moderación, aunque sin perder la energía adecuada; tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. 14.
 11. Abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica cuando tuvieren que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario.
 12. Abstenerse de toda vejación y de violencias impropias contra los demás, aunque sin perder la energía en la expresión, si fuere necesaria.
 13. Abstenerse de publicaciones excesivas, aunque sea para dar a conocer sus actividades profesionales.
 14. No utilizar los medios masivos de comunicación para discutir los asuntos que se les encomiendan, ni hacer públicas las piezas de los expedientes que se les confían, mientras éstos sean conocidos por las jurisdicciones.
 15. Expresarse de manera respetuosa e imparcial en los comentarios y publicaciones científicas que realizaren con relación a los casos confiados, luego de que las decisiones sobre los mismos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
 16. Omitir los nombres propios y las referencias que pudieren identificar a cualquier persona, física o moral, en toda publicación que pudiere perjudicar el honor y la buena fama.
 17. Fundamentar la clientela en la capacidad profesional y en la honorabilidad, no en la fama lograda en base a propagandas que no se corresponden con la realidad, o en agencias de negocios.
 18. No pagar ni compensar, directa o indirectamente, a las personas que les hubieren recomendado.
-

19. Evitar toda asociación que no tuviere fines estrictamente profesionales o que pudiere afectar la buena imagen de la profesión.
 20. Respetar las disposiciones normativas que establecen incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos u ocupaciones incompatibles con el espíritu de la misma o que afectaren la independencia y la dignidad profesional.
 21. Reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños causados.
 22. Guardar el secreto de todo aquello que les sea confiado en ocasión del ejercicio de la profesión.
 23. Comparecer ante toda jurisdicción cuando sean citados como testigos y declarar con absoluta independencia de criterio; pudiendo negarse a contestar aquellas preguntas cuyas respuestas, a su juicio, sean susceptibles de violar el secreto profesional o ser incriminatorias para su persona.
 24. Hacer las revelaciones necesarias, cuando las mismas están dirigidas a evitar la comisión de un delito o prevenir daños que pudieren derivarse de su consumación.
 25. No utilizar en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo y expreso del confidente.
 26. Cumplir y velar por la observancia de las prescripciones legales que rigen el ejercicio de la abogacía.
 27. Ajustar sus actuaciones a las normas de Ética profesional.
 28. Informar al Colegio de las violaciones a las disposiciones sobre ejercicio profesional.
 29. *Acatar las disposiciones del Estatuto orgánico, código de Ética profesional, de los reglamentos y*
-

todos los acuerdos que tome el Colegio o la seccional cuya jurisdicción ejerza su profesión.

30. Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que le confíe el Colegio.
31. Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones que celebre el Colegio y justificar su inasistencia a aquellas a las cuales haya sido convocado.
32. Pagar oportunamente las contribuciones ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio.
33. Votar por la elección de los funcionarios de los organismos del Colegio.
34. Registrarse en la seccional del Colegio del lugar donde reside e incorporarse a aquella donde se proponga ejercer la profesión.
35. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.

Sección II:

Derechos de los abogados y abogadas

Artículo 8.- Derechos. Además de los que, en sentido general, consagran esta ley y otras normas, los abogados y abogadas en ejercicio gozaran de los derechos siguientes:

1. Prestar sus servicios, a título gratuito o a título oneroso, a cualquier interesado que legalmente se los requiera, bajo la modalidad de consejeros, asesores, mediadores, conciliadores y árbitros;
 2. Pactar con quien se lo requiera, la prestación de sus servicios profesionales, para la tramitación, representación y defensa en los casos que se ventilan en los tribunales de la República o cualquier otra jurisdicción, cuando la consideren justa.
 3. Obligarse a prestar sus servicios profesionales bajo la modalidad de: suma única a ser pagada; suma a ser pagada periódicamente o "igualada"; contratos de cuota-litis, cuya cuantía será liquidada en cuotas periódicas, según el acuerdo; o conforme una proporción con relación al valor de los bienes y
-

- derechos objeto de la prestación de los servicios profesionales;
4. Convenir en la prestación de sus servicios bajo cualquier otra modalidad que acuerde con su patrocinado.
 5. Formar parte de las entidades de servicios, públicos o privados, para cuya prestación se requiera la condición de Licenciado o Doctor en Derecho, y bajo las condiciones que se requieran según cada caso.
 6. Elegir y ser elegidos en cualquier cargo en los organismos del Colegio.
 7. Tener voz y voto en las asambleas y sesiones del Colegio.
 8. Ingresar y disfrutar de los beneficios de las obras de previsión social que auspicie el Colegio.
 9. Solicitar protección en asuntos relativos al ejercicio profesional.
 10. Recibir y colaborar en las publicaciones del Colegio.
 11. Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar.
 12. Participar en todos los estudios, actos, reuniones, convenciones, congresos, cursos, conferencias, debates, mesas redondas, concursos u otras actividades culturales, profesionales, recreativas y deportivas que celebre el Colegio.
 13. Solicitar protección al Colegio cuando sus derechos ciudadanos sean lesionados.

Artículo 9.- Indexación de costas u honorarios. La liquidación de las costas y honorarios de abogados, como las relaciones económicas entre el abogado/abogada y su cliente, son de la libre contratación entre las partes excepto en caso de colidir con la Ley sobre Honorarios de Abogados, caso en el cual serán nulas y prevalecerá esta última. Al aprobar las cuantías se tomarán en cuenta la correspondiente indexación de los montos establecidos en

la ley 302, de honorarios y gastos legales, desde la fecha de su promulgación, hasta la fecha de la liquidación de las costas y honorarios, tomando como base la inflación acumulada según datos del Banco Central;

Artículo 10.- Relaciones entre los abogados y abogadas.

Las relaciones entre los abogados y sus pares, así como entre los abogados y sus clientes, se regirán por la presente ley, el Código de Ética del Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana, y por las restantes normas que al respecto disponga la Suprema Corte de Justicia como ente rector del Poder Judicial dominicano.

Capítulo Único.

Ejercicio Ilegal de la Abogacía

Artículo 11.- Tipicidad del ejercicio ilegal. Ejercen ilegalmente la profesión de abogacía:

1. Quienes sin poseer el título se anuncien como tales o se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes, que hagan suponer una condición profesional jurídica que no poseen;
2. Los abogados que ejerzan la profesión sin estar inscritos y habilitados por el Colegio de Abogados, o aquellos que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas de membresía;
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión;
4. Quienes ejerzan un cargo público para el cual se requiera el título de abogado y no estén inscritos en un Colegio.

Párrafo. Los jueces y fiscales que en inobservancia a lo establecido en este artículo permitan el ejercicio ilegal de la abogacía, así como también, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que

trata este artículo, serán sancionados como cómplices de los autores de esta infracción.

Artículo 12.- Sanción por ejercicio ilegal. Toda persona que sin estar autorizada para el ejercicio de la abogacía, según dispone esta ley, o que durante su suspensión como miembro se anuncie como abogado, trate de hacerse pasar como tal o utilice la toga y birrete propia de los abogados sin contar con la autorización legal para hacerlo, será sancionado con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez; sin perjuicio de las acciones civiles que el Colegio pudiere incoar en su contra.

Artículo 13.- Cumplimiento de disposiciones. Los jueces, fiscales y demás autoridades públicas, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo precedente, así como de las disposiciones de la presente ley, en lo que atañe a los abogados.

Párrafo. Se considera falta grave para los jueces y fiscales y autoridades administrativas, el incumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 14.- Representación por no-abogados. Una persona no podrá representar a otra en los actos y procedimientos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, si no ha sido autorizada según esta Ley a ejercer la abogacía por el COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 15.- Otras sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por otras leyes, si la ley exige la participación de un abogado serán nulos los actos realizados sin su intervención o con la intervención de quienes se atribuyen tal condición profesional, pero que no reúnen los requisitos exigidos por esta ley para acceder al ejercicio de dicha profesión.

Título II

DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Capítulo I. NATURALEZA SÍMBOLOS Y PATRIMONIO

Sección I: Naturaleza

Artículo 16.- Por la presente Ley se instituye la Corporación de Derecho Público denominada "Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana (CARD)", con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regido por la Constitución de la Republica, la presente Ley, su Estatuto Orgánico, sus reglamentos y sus normas regulatorias.

Sección II. Símbolos

Artículo 17.- Bandera. El Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana (CARD), tiene una bandera de Fondo Blanco con el Escudo del Colegio en el Centro.

Artículo 18.- Escudo. El Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana (CARD), tiene un escudo conformado por dos semicírculos, uno azul en la parte superior y uno rojo en la parte inferior, entre los cuales se inserta en la parte superior la leyenda, en letras negras, "COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS", y en la parte inferior, "DE LA REPÚBLICA DOMINICANA". En el centro, entre ambos semi-círculos, el mapa de la República Dominicana, y en el centro del mapa, la imagen de la diosa Themis, como emblema de la justicia.

Sección III. Patrimonio

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio del Colegio está integrado por:

1. Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros que acuerde la Asamblea General;
 2. Las contribuciones del Estado y de organismos nacionales e internacionales;
 3. Los aportes y donaciones provenientes de personas físicas y jurídicas;
-

4. Los ingresos provenientes de los documentos sujetos a tasas, según dispone esta ley;
5. Los ingresos provenientes de la emisión y renovación de carnets, certificaciones y actividades realizadas por el Colegio;
6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el Colegio;
7. El producto de los bienes del Colegio; y
8. Las cuotas por derecho de inscripción.

Capítulo II.

Funciones del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)

Artículo 20.- Funciones. El Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana (CARD) tiene como fin esencial el control, regulación, fiscalización y habilitación del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como la aplicación de las sanciones disciplinarias dictadas por las jurisdicciones establecidas por la presente ley. En consecuencia, le corresponde:

1. Habilitar el ejercicio de la Abogacía en la República Dominicana, previa comprobación de los requisitos establecidos por la presente ley.
 2. Fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana.
 3. Promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social;
 4. Organizar y promover la unidad de los abogados, estimulando el espíritu de solidaridad entre los miembros del Colegio;
 5. Defender los derechos de los abogados y abogadas, así como el respeto y consideración que merecen;
-

6. Luchar por la mejoría de las condiciones en las cuales ejercen sus funciones los profesionales del Derecho.
 7. Proveer asistencia social a los profesionales del derecho que lo ameriten.
 8. Adoptar un código de ética;
 9. Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades;
 10. Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas;
 11. Asistir y orientar a los abogados recién graduados en todos los asuntos relacionados con el ejercicio profesional;
 12. Promover y obtener ayuda de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en caso de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares, en caso de muerte;
 13. Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos de acuerdo con el reglamento que dicte la Junta Directiva;
 14. Prestar asesoría a las cámaras legislativas, el Poder Ejecutivo, los Ministerios y las demás instituciones del Estado, de manera espontánea o cuando le fuere requerida respecto a proyectos de modificación o reformas a las leyes, temas judiciales, jurídicos o de política criminal;
-

15. Contribuir con el desarrollo de la carrera judicial y del ministerio público;
16. Proteger, fortalecer y estimular las asociaciones de profesionales del Derecho;
17. Impulsar la formación profesional, la actualización académica permanente de los profesionales del Derecho y la aplicación del régimen disciplinario;
18. Mantener el orden y control deontológico en el ejercicio de la abogacía;
19. La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la Administración de Justicia;
20. Participar con Voz en calidad de asesor en las deliberaciones de los órganos de decisión del Sector Justicia, sin perjuicio del derecho al voto de que actualmente goza en aquellos órganos, en virtud de las respectivas leyes orgánicas de dichos órganos.
21. Participar como miembro con voz y voto en el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT, haciendo énfasis en la actualización curricular de formación jurídica.

Capítulo III. INTEGRACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 21.- Integración. Salvo las excepciones descritas más adelante, el Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana (CARD), estará integrado por:

1. Los abogados y abogadas postulantes ante los tribunales de la República, previamente aceptados como miembros del Colegio de Abogados;
 2. Los notarios y notarias autorizadas por la Suprema Corte de Justicia;
-

3. Los y las docentes, investigadores, consultores o asesores jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas;
4. Todo profesional del Derecho que desempeñe una función pública para cuyo nombramiento exija como requisito la calidad de abogado.
5. Todo profesional del Derecho que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos jurídicos preste el concurso de su asesoramiento.

Párrafo.- Quedan excluidos del derecho a membresía los condenados penalmente por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y los suspendidos por faltas éticas en el ejercicio profesional.

Capítulo IV. DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 22.- Órganos. Los órganos que componen la estructura del Colegio de Abogados y Abogadas son:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Nacional.
3. La Junta Directiva Nacional.
4. El Tribunal Disciplinario de Honor.
5. La Escuela Nacional de Abogados y Abogadas (ENA)
RAMON PINA ACEVEDO.
6. La Comisión Nacional Electoral.
7. El Instituto de Previsión de la abogacía.

Párrafo. En la elección o designación de quiénes hayan de constituir los órganos del Colegio, solo participarán profesionales del Derecho que se encuentren registrados como miembros.

Sección I. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 23.- La Asamblea General es el órgano superior de autoridad colegiada. La Asamblea General es el órgano superior de autoridad del Colegio. Tiene plenitud de facultades deliberativas, resolutivas y soberanas. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros y son de cumplimiento obligatorio para todos sus órganos, organismos y miembros. Estará conformada por:

1. Los miembros de la Junta Directiva Nacional;
2. Los secretarios generales de las Seccionales; y
3. Mil quinientos (1500) delegados distribuidos en función de la proporción de abogados que componen cada Seccional, escogidos mediante asambleas provinciales celebradas el primer domingo de marzo de cada año.

Párrafo I.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, el primer domingo noviembre; Y extraordinariamente cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva Nacional o por un $\frac{1}{4}$ de su membresía, previa puesta en mora con treinta (30) días de antelación, mediante anuncio en un Periódico de Circulación Nacional, a la que estarán obligados a asistir su Presidente y Secretario; El Juez de Paz correspondiente estará facultado presidir dicha asamblea extraordinaria en caso de reticencia del Presidente y Secretario a la segunda convocatoria realizada a tales fines.

Párrafo II.- El Presidente y el Secretario General de la Junta Directiva Nacional del Colegio actuarán como presidente y secretario de la Asamblea General.

Artículo 24.- Atribuciones de la Asamblea General. Las atribuciones de la Asamblea General son:

1. Aprobar o modificar los estatutos del Colegio, los cuales, con el voto favorable de al menos, las dos terceras $\frac{2}{3}$ partes de los miembros que componen la asamblea general, para su validez, deberán ser ratificados mediante decreto del Poder Ejecutivo;
-

2. Emitir el Código de Ética Profesional, con el voto favorable de al menos, las dos terceras $2/3$ partes de los miembros que componen la asamblea general, el cual, para su validez, deberá ser ratificado mediante decreto del Poder Ejecutivo;
 3. Aprobar o modificar su reglamento de funcionamiento y conocer aquellos asuntos que sean necesarios para la buena marcha del Colegio;
 4. Aprobar los reglamentos internos de trabajo y manuales de organización de los órganos y de las Secretarías del Colegio;
 5. Aprobar los informes del Consejo Nacional;
 6. Aprobar, el primer Domingo del mes de noviembre de cada año, con el voto favorable de al menos, las dos terceras $2/3$ partes de los miembros que componen la asamblea general, el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio de Abogados y Abogadas de la Republica Dominicana (CARD, para el siguiente año fiscal; Sin cuya aprobación, las erogaciones y gastos realizadas se reputaran fraudulentas, en cuyo caso los autores, participantes y suscribientes de dicha transacción serán sancionados con las penas previstas para el abuso de confianza, en el artículo 405 del Código Penal;
 7. Aprobar, con el voto favorable de al menos, las tres cuartas $3/4$ partes de los miembros que componen la asamblea general, la enajenación, venta, arrendamiento y/o hipoteca de bienes inmuebles del Colegio, sin cuya aprobación dichas transacciones serán nulas de pleno derecho, sin ningún tipo de efecto jurídico, en cuyo caso los autores, participantes y suscribientes de dicha transacción serán sancionados con las penas previstas para el abuso de confianza, en el artículo 405 del Código Penal;
 8. Aprobar, con el voto favorable de al menos, las dos terceras $2/3$ partes de los miembros que compone la asamblea general, la concertación de prestamos no
-

hipotecarios, sin cuya aprobación dichas transacciones serán nulas de pleno derecho, sin ningún tipo de efecto jurídico, en cuyo caso los autores, participantes y suscribientes de dicha transacción serán sancionados con las penas previstas para el abuso de confianza, en el artículo 405 del Código Penal;

9. Nombrar al Fiscal de Cuentas, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros que componen la asamblea general.
10. Ratificar los directores del Instituto de Previsión de la Abogacía, de la Escuela Nacional de Abogados y Abogadas Ramon Pina Acevedo (ENA, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros que componen la asamblea general.
11. Las demás funciones que le atribuyan los estatutos.

Párrafo.- En caso de que el presupuesto de gastos del **CARD** no fuere aprobado en los términos descritos en la presente ley, quedará vigente el presupuesto del año anterior, hasta tanto se sancione el del año en curso.

Sección II. DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 25.- Composición de Consejo Nacional del CARD.

El Consejo Nacional es el órgano de instancia superior del Colegio, después de la Asamblea General. Tiene facultades deliberativas, resolutivas y de fiscalización. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Estará integrada por:

1. Un presidente;
2. Un vicepresidente;
3. Un secretario;
4. Los secretarios generales de las Seccionales.

Párrafo I.- El presidente y el secretario del Consejo Nacional lo será el presidente y el Secretario del Colegio.

Párrafo II.- El Consejo Nacional se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente podrá ser convocado por el presidente de la Junta Directiva Nacional. Para sesionar deberá contar siempre con la presencia del Presidente y del Secretario General. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los presentes.

Párrafo III.- Las funciones del Consejo Nacional del Colegio son:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General;
2. Trazar los lineamientos generales de los planes de trabajo del Colegio de conformidad con las directivas de la Asamblea General;
3. Aprobar los informes de la Junta Directiva Nacional;
4. Cumplir los estatutos del Colegio;

Sección III. DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 26.- La Junta Directiva Nacional es el órgano ejecutivo de gobierno del CARD. La Junta Directiva Nacional es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Está compuesta por veintiún (21) miembros y constara de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, un Fiscal Nacional, un Secretario de Organización y Asuntos Intergremiales, Un Secretario para Asuntos del Ministerio Publico; Un Secretario para asunto del Poder Judicial; un Secretario de Actas, Correspondencias y Archivo; un Secretario de Asuntos Internacionales, un Secretario de Relaciones Publicas, un Secretario de Educación y Cultura, un Secretario de Asistencia Social, un Secretario de Deportes, Recreación, Un Secretario de Cultos, un Secretario para Personas con Discapacidad, Secretario para Asuntos Militares y Policiales, Secretario para Asuntos de Genero y Diversidad (LGBT) y dos Vocales, los cuales serán elegidos por voto universal y secreto por todos los miembros del Colegio por un período de tres (3) años, y

podrán ser reelectos una sola vez, luego de lo cual, no podrán optar nunca más para el mismo cargo.

Párrafo I.- La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la convoque su presidente. Para sesionar deberá contar siempre con la presencia del Presidente y del Secretario General. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los presentes.

Párrafo II.- Los Miembros Electos de la Junta Directiva Nacional permanecerán en sus cargos hasta cumplir su periodo, salvo renuncia o muerte; No podrán ser destituidos, removidos o suspendidos, bajo ningún concepto.

Párrafo III.- Los Secretarios del Ministerio Público, del Poder Judicial, de LGBT, de Discapacidad, de Cultos, de Militares y Policías **deben ser electos de candidatos que provengan de las áreas o sectores de la competencia de sus respectivas Secretarías, requisito fundamental para optar por dichos cargos; Serán propuestos mediante ternas propuestas por cada una de dichos sectores.**

Artículo 27.- Representación legal del Colegio. La representación legal del Colegio corresponde al Presidente, quien fungirá como vocero oficial.

Artículo 28.- Requisitos de membresía. Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional del Colegio se requiere:

1. Ser miembro del Colegio y tener una antigüedad de afiliación no menor de cinco (5) años;
2. Estar en pleno ejercicio de la profesión del Derecho;
3. Ser de reconocida honorabilidad;
4. No tener cuentas pendientes con el Colegio.
5. No haber sido reelecto al cargo en cuestión.
6. No haber ocupado el cargo para el cual se aspira con anterioridad en mas de una ocasión.

Artículo 29.- Rendición anual de cuentas. La Junta Directiva Nacional rendirá cuentas ante la Asamblea

General de su gestión del año anterior en el primer domingo del mes de abril de cada año, sin cuyo trámite no podrán realizarse erogación o gasto alguno, quedando automáticamente suspendidos las autorizaciones para firma de cheques u ordenes de pago, hasta tanto sean entregado al Banco la comprobación de dicho trámite de rendición de cuentas.

Párrafo I.- La rendición de cuentas.- Debe consistir en un detalle pormenorizado de ingresos y egresos, resultados, todo debidamente auditado en su ejecución con detalle de gastos e ingresos, sus respectivos soportes, con el análisis comparativo con el presupuesto aprobado y ejecutado para el año anterior, todo realizado por una firma de auditores de reconocida solvencia, seleccionada mediante licitación pública de conformidad con la ley 340-06; Dicha rendición de cuentas, junto con su auditoria será publicada en la pagina web del CARD.

Párrafo II. En caso de incumpliendo por parte de la Junta Directiva será puesta en mora con treinta (30) días de antelación, de no obtemperar, todo el ejercicio se reputará fraudulento, siendo pasibles los responsables y todos los miembros de la junta directiva de ser sancionados por las penas previstas para el abuso de confianza, en el artículo 405 del Código Penal.

Artículo 30.- Funciones. Son atribuciones de la Junta Directiva Nacional las siguientes:

1. Dirigir la vida institucional, de acuerdo con los principios, fines y demás facultades consignadas en la presente ley y el Estatuto Orgánico del Colegio;
 2. Juramentar a los nuevos colegiados en un acto solemne;
 3. Someter ante la Asamblea General el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio;
 4. Mantener relaciones de cooperación con las organizaciones jurídicas del país y del extranjero;
 5. Rendir a la Asamblea General y al Consejo Nacional, cada seis meses, un informe sobre las actividades del
-

- Colegio, acompañado de un estado explicativo de los ingresos y gastos realizados en ese período;
6. Autorizar al Presidente del Colegio a firmar en su representación, contratos, convenios, acuerdos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual siempre será necesaria la autorización de la Asamblea General;
 7. Resolver lo que sea pertinente sobre las demandas u otros procedimientos judiciales gratuitos o contenciosos en los que intervenga el Colegio;
 8. Autorizar cuando lo estime conveniente, demandas, instancias judiciales, querellas, litis; Así como renunciaciones, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgarle en consecuencia los poderes al presidente para actuar en representación del Colegio;
 9. Preocuparse por la buena marcha y organización de las Seccionales Provinciales;
 10. Autorizar al presidente del Colegio la apertura y cierre de cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas corrientes y demás productos financieros, así mismo girar conjuntamente con el Tesorero o El Secretario u otra persona designada por la Junta Directiva, a cargo de las últimas cuentas, mediante cheques bancarios, los desembolsos del Colegio, siempre de conformidad con el presupuesto aprobado por la Asamblea General;
 11. Autorizar al presidente del Colegio a comprar o adquirir derechos sobre bienes inmuebles, previa autorización de la ASAMBLEA GENERAL, siempre que dicha compra o adquisición se hallare contemplada en el presupuesto;
 12. Proponer a la Asamblea General las Ternas para el auditor interno del **INSTITUTO PREVISIONAL DEL ABOGADO, de la ESCUELA NACIONAL DEL ABOGADO (ENA) RAMON PINA ACEVEDO y de la COOPERATIVA DEL ABOGADO,**
-

para ser ratificado por la Asamblea General, cuyas designaciones deben ser mediante concurso por oposición en coordinación con la MAP, realizado en virtud de la ley 41-08.

13. Autorizar las compras de equipos, mobiliarios y otros bienes que necesarios para la actividades del Colegio, siempre mediante la aplicación del procedimiento establecido en la ley 340-06, sin lo cual, no tendrán validez alguna las erogaciones correspondientes, las serán consideradas haber sido desviadas fraudulentamente, en caso de incumplimiento de la ley 340-06, sancionadas con las penas previstas en el artículo 405 del Código Penal, abuso de confianza;
14. Nombrar o remover a los empleados y funcionarios del Colegio, fijando sus correspondientes salarios, de conformidad con la ley 41-08, quedando sin efecto legal alguno, lo nombramientos o cancelaciones, despidos o separación de personal realizados en contravención de las disposiciones de la ley 41-08, constituyendo desvío fraudulento de fondos públicos las erogaciones hechas a favor de personal irregularmente nombrados, al margen del proceso instituido para ingreso a la carrera de servidor publico, instituido por dicha ley y reglamentado por el MAP;
15. Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

Subsección I. DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 31.- Desempeño del cargo de Presidente o Presidenta. El cargo de Presidente o Presidenta del Colegio es de naturaleza gremial.

Artículo 32.- Atribuciones. Corresponde al Presidente del Colegio las atribuciones siguientes:

1. Convocar las sesiones de la Asamblea General, del Consejo Nacional, de la Junta Directiva Nacional y dirigir las deliberaciones;
 2. Firmar en representación del Colegio, y en virtud de resoluciones de la Junta Directiva Nacional o la Asamblea General todos los contratos y otros actos jurídicos en que intervenga el Colegio;
 3. Representar al Colegio en justicia en calidad de demandante o de demandado y hacer o disponer cuantos actos, diligencias o procedimientos fueren necesario para tales fines, de acuerdo con las leyes, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética, sus reglamentos y resoluciones emanados de la Asamblea General, del Consejo Nacional o de la Junta Directiva Nacional;
 4. Autorizar los gastos que no excedan de tres salarios mínimos del sector público y dar cuenta en su oportunidad a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional; Siempre que estén previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, y de conformidad a la ley 340-06, sin lo cual, no podrán realizarse erogaciones alguna, constituyendo abuso de confianza el hecho de realizar cualquier gasto o erogación al margen del citado presupuesto, pasible de sanción al tenor del artículo 405 y siguientes del Código Penal.
 5. Firmar juntamente con el Tesorero o el Secretario General o la persona designada por la Junta Directiva, los cheques para retiro de fondos;
 6. Firmar con el Secretario General las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones;
 7. Vigilar el funcionamiento de todos los organismos, funcionarios, oficinas y servicios del personal auxiliar del Colegio; dictar las
-

- disposiciones pertinentes para el mejor encauzamiento de sus labores e informes de todo ello a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional;
8. Preparar conjuntamente con el Tesorero el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de acuerdo a lo establecido en esta ley, así como los proyectos de modificación del mismo para ser presentados a la Junta Directiva Nacional para su discusión en la Asamblea General, sin lo cual no podrán realizarse erogaciones alguna, constituyendo abuso de confianza el hecho de realizar cualquier gasto o erogación al margen del citado presupuesto, pasible de sanción al tenor del artículo 405 y siguientes del Código Penal
 9. Resolver todas las cuestiones urgentes conjuntamente con el Secretario General y dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva Nacional en la primera sesión regular que se celebre;
 10. Ordenar la práctica de arqueos y auditorías;
 11. Preparar conjuntamente con el Secretario General y el Tesorero la memoria anual que presentará a la Asamblea General en el mes de Abril de cada año;
 12. Someter a la consideración de la Junta Directiva Nacional aquellos asuntos que, a su juicio y consideración convengan al Colegio;
 13. Representar al Colegio ante el Consejo de la Escuela Nacional de la Judicatura, Consejo de la Escuela Nacional del Ministerio Público, el Consejo de la Defensoría Pública, y la Mesa de Decanos, y en todos los órganos donde la institución participa como miembro o en cualquier otra calidad;
-

14. Representar al Colegio de Abogados en todos los ámbitos donde participe la institución.
15. Presidir los Consejos Directivos y de Administración del **INSTITUTO PREVISIONAL DEL ABOGADO y de la Escuela Nacional de Abogados y Abogadas (ENA)**.
16. Otras tareas que pudiera delegarle el Consejo Nacional o la Asamblea General en el marco de sus atribuciones.

Subsección II.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 33.- Funciones. Corresponde al vicepresidente, sustituir al Presidente en todas sus funciones en caso de ausencia por muerte y renuncia.

Subsección III. DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 34.- Atribuciones. Son atribuciones del Secretario General las que siguen:

1. Conservar ordenadamente las correspondencias y documentos pertenecientes al Colegio;
 2. Expedir, cuando hubiere lugar, copias o extractos certificados de la correspondencia y de los documentos a su cargo, con su firma y con el "Visto Bueno" del Presidente;
 3. Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio;
 4. Extender certificaciones;
 5. Redactar y firmar conjuntamente con el Presidente, las nóminas de asistencia y las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional, y la Asamblea General, sin cuyas firmas no tendrán ejecutoriedad;
 6. Llevar un archivo con los formularios de ingresos de cada miembro del Colegio;
 7. Custodiar el sello y los demás documentos del Colegio;
 8. Redactar la Memoria Anual de las actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión de la Asamblea General ordinaria.
-

Párrafo.- El cargo de Secretario General del Colegio no es de dedicación exclusiva. No obstante, por la naturaleza de sus funciones devengará un salario mensual que será aprobado por el Consejo Nacional en atención a su nivel de responsabilidad, sin que ello exceda los niveles de razonabilidad que implica el desempeño de funciones similares o equivalentes.

Subsección IV. DEL TESORERO

Artículo 35.- Atribuciones. Son atribuciones del Tesorero, especialmente, las siguientes:

1. Velar por el recaudo de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los miembros del Colegio;
2. Velar por la correcta gestión ante la Tesorería General de la República, de los fondos correspondientes al Colegio;
3. Vigilar el correcto recaudo de los ingresos por concepto de expedición y renovación de carnets que emite el Colegio a sus miembros, así como otros ingresos que correspondan al Colegio;
4. Velar por el buen cuidado de los fondos y bienes del Colegio;
5. Hacer en el mes de enero de cada año, el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles del Colegio y mantener actualizado el libro de inventarios;
6. Asegurar que se mantenga al día y de acuerdo a las disposiciones legales y los reglamentos la contabilidad del Colegio.

Artículo 36.- Desempeño del cargo de Tesorero. El cargo de Tesorero del Colegio no es de dedicación exclusiva. No obstante, por la naturaleza de sus funciones, devengará un salario mensual que será aprobado por el Consejo Nacional en atención a su nivel de responsabilidad, sin que ello exceda los niveles de razonabilidad que implica el desempeño de funciones similares o equivalentes.

Subsección V. DE LOS VOCALES

Artículo 37.- Atribuciones. Corresponde a los vocales asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta Directiva Nacional, así como desempeñar otras tareas que les deleguen los órganos del Colegio. El cargo de vocal del Colegio es ad honorem.

Capítulo V.

DE LAS SECCIONALES PROVINCIALES Y SUS ÓRGANOS DE DIRECCION

Artículo 38.- Seccionales provinciales. Las Seccionales Provinciales son órganos de representación provincial del Colegio. Tienen facultades deliberativas y resolutivas. Gozan de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el Distrito Nacional tendrá un seccional equivalente a las seccionales provinciales.

Párrafo II.- El Secretario General y un vocal de la Seccional Provincial escogidos por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Junta Directiva Provincial actuarán como presidente y secretario de la Asamblea Provincial.

Artículo 39.- Reglamento de las seccionales provinciales. Las seccionales provinciales se regirán por un reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional del Colegio.

Artículo 40.- Órganos. Son órganos de las seccionales provinciales los siguientes:

1. La Asamblea Provincial;
2. La Junta Directiva Provincial;
3. El Tribunal de Disciplina Provincial;
4. La Comisión Electoral Provincial.

Sección I. DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Artículo 41.- Asamblea Provincial. La Asamblea Provincial es el órgano de máxima autoridad de la Seccional Provincial. Está integrada por todos los miembros del

Colegio domiciliados en la provincia. Sesionará de manera ordinaria una vez al año, el primer domingo del mes de marzo, y de manera extraordinaria, por convocatoria de la Junta Directiva Provincial o por al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los abogados colegiados de la provincia, mediante comunicación escrita y motivada a la Junta Directiva Provincial, con un plazo de siete (7) días hábiles antes de su celebración.

Párrafo I.- La Asamblea Provincial tiene facultades deliberativas, resolutivas y de fiscalización. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos y son de cumplimiento obligatorio para la Junta Directiva Provincial y todos los miembros de la Seccional Provincial.

Párrafo II.- El Secretario General de la Junta Directiva Provincial actuará como presidente de la Asamblea Provincial.

Párrafo III.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional podrán asistir en calidad de invitados a las reuniones ordinarias de las Asambleas Provinciales.

Artículo 42.- Atribuciones. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1. Conocer y aprobar el informe anual de la Junta Directiva Provincial;
 2. Escoger al Fiscal de Cuentas de la Seccional Provincial, y aprobar su informe anual;
 3. Escoger a los delegados a la Asamblea General el primer domingo de marzo de cada año;
 4. Sancionar el presupuesto de ingresos y gastos de cada año presentado por la Junta Directiva Provincial; Sin cuya aprobación no podrán realizarse derogación alguna, constituyendo abuso de confianza el hecho de realizar cualquier gasto o erogación al margen del citado presupuesto, pasible de sanción al tenor del artículo 405 y siguientes del Código Penal
 5. Examinar las decisiones de la Junta Directiva Provincial y las quejas que se hubieren presentado
-

contra sus miembros;

6. Conocer de asuntos de interés general que la Junta Directiva Provincial y los miembros de la Seccional, por medio de proposiciones escritas, sometan a su consideración;
7. Conocer y aprobar los planes de trabajos de la Seccional;
8. Las demás funciones que le atribuyan el Estatuto Orgánico del Colegio.

Sección II. DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL

Artículo 43.- La Junta Directiva Provincial es el órgano ejecutivo provincial. La Junta Directiva Provincial es el órgano ejecutivo de la Seccional Provincial y está integrado por un secretario general, un tesorero y tres vocales, los cuales serán elegidos por voto universal y secreto por todos los miembros del Colegio domiciliados en la demarcación de la respectiva Seccional por un período de tres (3) años.

Párrafo I.- La Junta Directiva Provincial se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la convoque su secretario general, o a solicitud de tres (3) de sus miembros. Para sesionar deberá contar siempre con la presencia del secretario general. No obstante, cuando se registren tres ausencias consecutivas de este, podrá sesionar con el quórum requerido y presidirá el vocal que ostente mayor antigüedad de membresía. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

Párrafo II.- La Junta Directiva Provincial tendrá como vocero oficial al Secretario General de la Seccional.

Artículo 44.- Requisitos. Para ser secretario general de la Seccional Provincial es necesario tener un mínimo de tres (3) años inscrito en el Colegio y estar en pleno ejercicio de la profesión del Derecho; para los demás miembros de la Junta Directiva Provincial se requerirá un mínimo de dos (2) años de membresía y estar en pleno ejercicio de la profesión del Derecho.

Artículo 45.- Rendición anual de cuentas. La Junta Directiva Provincial rendirá cuentas conjuntamente con la Junta Directiva Nacional ante el Consejo Nacional de su gestión del año anterior en el mes de enero de cada año.

Artículo 46.- Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Directiva Provincial las siguientes:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea Provincial;
2. Cumplir y hacer cumplir los estatutos del Colegio;
3. Dar cumplimiento a los fines del Colegio en sus respectivas demarcaciones provinciales;
4. Cumplir con las leyes relativas al Colegio, con los estatutos, reglamentos y disposiciones emanadas de la Asamblea General, el Consejo Nacional y la Junta Directiva Nacional;
5. Velar por la conservación de los bienes del Colegio en su demarcación y administrar los fondos conforme a las reglamentaciones previamente establecidas;
6. Recibir y tramitar ante la Junta Directiva Nacional las violaciones a las disposiciones relativas al ejercicio de la abogacía;
7. Rendir al Consejo Nacional, cada seis meses, un informe sobre las actividades de la Seccional, acompañado de un estado explicativo de los ingresos y gastos realizados en ese período;
8. Preocuparse por la buena marcha y organización de la Seccional;
9. Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

Sección III. DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL

Subsección I. DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIONAL PROVINCIAL

Artículo 47.- Secretario o Secretaria General de Seccional. El cargo de Secretario General de la Seccional Provincial no es de dedicación exclusiva y no devenga salario, pero sí recibe dietas y viáticos según

corresponda y de acuerdo a los criterios de razonabilidad establecidos en esta ley.

Párrafo. Debido a la naturaleza gremial del cargo de Secretario General de la Seccional Provincial, quien ocupe esta función no podrá realizar actividades político partidista. La violación de esta disposición se considera falta grave y dará lugar al apoderamiento por ante el Tribunal Disciplinario Provincial, el cual podrá suspender, hasta por tres meses, al funcionario.

Artículo 48.- Atribuciones. Corresponde al Secretario General de la Seccional Provincial las atribuciones siguientes:

1. Convocar las sesiones de la Junta Directiva Provincial y dirigir sus deliberaciones;
2. Firmar con el secretario de actas y correspondencia las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones;
3. Velar por el buen funcionamiento de la Seccional;
4. Resolver todas las cuestiones urgentes y dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva Provincial en la primera sesión regular que se celebre;
5. Someter a la consideración de la Junta Directiva Provincial aquellos asuntos que, a su juicio y consideración convengan a la Seccional;
6. Otras tareas que pudiera delegarle el Consejo Nacional o la Asamblea General en el marco de sus atribuciones.

Subsección II. DEL TESORERO DE LA SECCIONAL PROVINCIAL

Artículo 49.- Atribuciones. Son atribuciones del Tesorero de la Seccional Provincial, las siguientes:

1. Custodiar, bajo su responsabilidad personal, los fondos y bienes de la Seccional;
 2. Hacer en el mes de enero de cada año, el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Seccional y mantener actualizado el libro de inventarios;
 3. Llevar y mantener al día la contabilidad de los fondos a su cargo, de acuerdo con las disposiciones legales y los reglamentos del Colegio.
-

Párrafo I. El cargo de Tesorero de la Seccional Provincial no es de dedicación exclusiva. No obstante, podrá recibir dietas y viáticos.

Subsección III. DE LOS VOCALES

Artículo 50.- Atribuciones. Corresponde a los vocales asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta Directiva Provincial, sustituir a sus miembros, en caso de ausencia temporal o definitiva, así como desempeñar otras tareas que les deleguen los órganos del Colegio.

Capítulo VII.

Otros órganos del CARD

SECCIÓN I

DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

Artículo 51.- Comisión Nacional Electoral. La Comisión Nacional Electoral es el órgano encargado de la organización y dirección de los procesos electorales para la escogencia del presidente y las autoridades que integran la Junta Directiva Nacional, el Tribunal Disciplinario, los delegados provinciales a la Asamblea General y las juntas directivas de las Seccionales Provinciales. Esta Comisión garantizará, la participación democrática de los miembros del Colegio; actuando siempre con criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

Artículo 52.- Integración. La Comisión Nacional Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y cinco suplentes, que serán miembros del Colegio, preferiblemente jueces, elegidos nominalmente en Asamblea General celebrada en el segundo sábado de febrero previo a las elecciones.

Párrafo.- No pueden ser miembros de la Comisión Nacional Electoral, personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí, con candidatos o con miembros de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 53.- Atribuciones. La Comisión Nacional Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Vigilar todo lo relativo al registro, empadronamiento y carnetización de los abogados en coordinación con la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Junta Central Electoral.
2. Organizar, dirigir y vigilar la actividad el proceso electoral del Colegio, garantizando que los mismos sean realizados con equidad, transparencia y respeto a las reglas de la democracia, garantizando igualdad entre todos los participantes, teniendo en ese aspecto poder reglamentario;
3. Resolver en única instancia, los conflictos que se susciten en el proceso electoral interno;
4. Coordinar los trabajos de organización y dirección electoral con las comisiones electorales provinciales, incluyendo las elecciones provinciales para elegir los delegados a las Asamblea General;
5. Otras funciones que le asigne el Estatuto Orgánico del Colegio.

Sección II DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN

Artículo 54.- Presentación de candidaturas. Todo miembro del Colegio que aspire a ocupar un cargo electivo en el

Colegio estará sujeto a los requisitos exigidos por esta ley.

Párrafo. Los miembros del Colegio no podrán ser candidatos en más de una plancha.

Artículo 55.- Fecha de elecciones. La celebración de las elecciones se hará cada tres años (3), el primer Domingo del mes de diciembre.

Artículo 56.- Fecha de elección de la Comisión Nacional Electoral. La Comisión Nacional Electoral será elegidos nominalmente en Asamblea General eleccionaria celebrada en el segundo Domingo de febrero previo a las elecciones.

Artículo 57.- Proclamación. La Comisión Nacional Electoral proclamará a los miembros electos, a más tardar, el tercer sábado del mes de diciembre del año de la celebración de las elecciones, y procederá a juramentarlos el último viernes del mismo mes y año.

Artículo 58.- Juramento. El Presidente de la Comisión Nacional Electoral tomará el juramento de honor al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional del Colegio que hayan sido electos, al momento de asumir posesión de sus cargos, de la siguiente manera:

“¿JURA USTED CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, ¿OBSERVAR FIELMENTE LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO, Y OBSERVAR LOS DEBERES PROFESIONALES CON MORALIDAD, HONOR, LEALTAD Y DILIGENCIA PARA LOS FINES SUPERIORES DE LA JUSTICIA?”. El Presidente electo contestará “SI, JURO”.

Párrafo. Realizado el juramento de honor se le impondrá una insignia diseñada al efecto con la que se consagra el inicio de la gestión.

Artículo 59.- Cese de funciones. Los miembros de la Comisión Nacional Electoral cesarán en sus funciones al juramentar a todas las autoridades. La ceremonia de toma de posesión consistirá en la entrega de las Memorias del presidente saliente y el discurso del presidente entrante, quienes deberán expresarse con moderación y respeto; del mismo modo se procederá en lo referente a la juramentación de los delegados provinciales a la Asamblea General.

Artículo 60.- Reglamento y publicación. El reglamento que regirá los procesos electorales para elegir a las autoridades nacionales y provinciales del Colegio será elaborado por la Comisión Nacional Electoral y aprobado por la Asamblea General, por las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes y publicado seis (6) meses antes de la fecha fijada para las elecciones.

Sección III. DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 61.- Comisiones especiales. El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren necesarias para la consecución de sus objetivos. Estas comisiones serán nombradas por la Junta Directiva Nacional y estarán integradas por hasta cinco colegiados. Sus funciones durarán el tiempo que dicha Junta determine, pero nunca podrán exceder su período de gestión.

Párrafo. Cada comisión designará de entre sus miembros a un Coordinador de sus propias actividades. El Coordinador presentará a la Junta Directiva Nacional un informe semestral de sus actividades.

Artículo 62.- Atribuciones. Son atribuciones de las comisiones especiales:

1. Evacuar las consultas jurídicas que hagan los propios colegiados, las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas y descentralizadas u otras entidades públicas;
 2. Redactar las opiniones que el Colegio les solicite;
-

3. Cooperar con la Junta Directiva Nacional en las demás labores que les encomiende el Estatuto Orgánico y los órganos superiores del Colegio.

Párrafo. Queda prohibido resolver consultas de particulares, ya sean personas físicas o jurídicas.

Sección IV. LA ESCUELA NACIONAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS (ENA) RAMON PINA ACEVEDO

Artículo 63.- Definición y objetivos. La **Escuela Nacional de Abogados y Abogadas (ENA) RAMÓN PINA ACEVEDO** es una institución educativa con personería y patrimonio propio, adscrita al Colegio como órgano de dirección, que servirá para darle continuidad a las políticas y programas educativos referentes a las ciencias jurídicas, en el nivel de postgrado o especialización, bajo la supervisión del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.

Artículo 64.- Estructura orgánica y educativa. La **Junta Directiva de la Escuela Nacional de Abogados y abogadas (ENA) RAMÓN PINA ACEVEDO**, es el máximo organismo de dirección, será compuesto por: a) El Presidente del CARD; b) El director de la Escuela Nacional de la Judicatura; c) El Director de la Escuela del Ministerio Público; d) Un representante del Ministerio de Educación Superior; y e) El Secretario de Educación del CARD;

Párrafo.- La Junta Directiva de la **Escuela Nacional de Abogados y abogados (ENA) RAMÓN PINA ACEVEDO**, nombrará su director y su administrador financiero, previo concurso por oposición, realizado mediante concurso por oposición, en virtud de la ley 41, ratificados por la Asamblea General; Quienes durarán en sus funciones tres (3) años; Además dictará un reglamento que contendrá la estructura organizacional y el procedimiento de selección del personal académico de la Escuela, cumpliendo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, siempre bajo la aplicación

estricta de las normas relativas a transparencia en el manejo de fondos públicos.

Artículo 65- Acceso. La Escuela Nacional de Abogados y abogadas (ENA) RAMON PINA ACEVEDO contará con mecanismos adecuados para facilitar el acceso al sistema de educación permanente a los profesionales del Derecho, a costos razonables, sujetos a criterios de evaluación en función de la disponibilidad económica de los postulantes y del nivel de grado de que se trate.

Artículo 66.- Coordinación interinstitucional. La Escuela Nacional de Abogados puede concretar acuerdos con la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional del Ministerio Público, así como con otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

Sección V. INSTITUTO PREVISIONAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 67.- Definición y objetivos. Por la presente Ley queda instituido el INSTITUTO PREVISIONAL DE LA ABOGACÍA es una institución con personería propia, adscrita al Colegio como órgano de dirección, que servirá para darle auxiliar a los abogados en caso de discapacidad por enfermedad o vejez, fijándoles una suma mensual que pueda fungir como pensión por vejez o discapacidad, con los fondos aportados en virtud de las aportaciones descritas en la presente ley. Dicho fondo será supervisado y fiscalizado por la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana y por la Superintendencia de la Seguridad Social.

Párrafo.- Los Abogados beneficiados con una pensión permanente por Discapacidad por Vejez o Enfermedad quedarán automáticamente inhabilitados por el ejercicio de la abogacía.

Artículo 68.- Estructura orgánica. El INSTITUTO PREVISIONAL DE LA ABOGACÍA será administrado por una Junta de Directores, compuesta por cinco (5) miembros; El Presidente del Colegio de Abogados, y los restantes miembros compuestos por: a) Un representante de la

Superintendencia de la Seguridad Social; b) Uno del Ministerio de Hacienda; c) Un representante del Ministerio Público; d) Un Representante del Poder Judicial; y e) Un representante de la Tesorería de la Seguridad Social. Cada uno de designado por sus respectivas instituciones. La Junta Directiva del CARD, dictará un reglamento, ratificado por la Asamblea General, que contendrá la estructura organizacional y el procedimiento de selección del personal.

Párrafo.- La Junta de Directores del **INSTITUTO PREVISIONAL DE LA ABOGACÍA**, nombrará su director y su administrador financiero, previo concurso por oposición, realizado en virtud de la ley 41-08, ratificado por la Asamblea General; Además dictará un reglamento que contendrá la estructura organizacional y el procedimiento de selección del personal, siempre bajo la aplicación estricta de las normas relativas a transparencia en el manejo de fondos públicos.

Sección VI. EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE BARRAS

Artículo 69.- Establecimiento de Barras de Abogados y abogadas. La Escuela Nacional de Abogados (ENA) implementará el establecimiento de Barras de Abogados en la República Dominicana, en las cuales ejercerán los profesionales especializados en la disciplina jurídica de su elección, con el objetivo de concentrar sus conocimientos y destrezas en un área específica de las ciencias jurídicas, para dotarlo de una sólida formación que le permitirá ejercer su profesión en los tribunales, según la materia de su especialización para ofrecer un servicio idóneo y experto a la ciudadanía.

Párrafo. El Estatuto Orgánico reglamentará la forma y regulación de las Barras de Abogados.

Título III

INGRESOS, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y DERECHO DE ACCESO

Capítulo I.

DE LAS FUENTES DE INGRESOS DEL CARD**Sección I: Fuentes**

Artículo 70.- Descripción general. Las contribuciones, tasas y cuotas establecidas en la presente ley serán consideradas como aportes al Colegio de Abogados de la República Dominicana para coadyuvar a su funcionamiento y desarrollo.

Artículo 71.- Fuentes de ingresos. Los actos y documentos sujetos a contribución mínima de Cien pesos (RD\$100.00), como fuentes de ingresos del Colegio, son los siguientes:

1. Actos notariales, incluyendo los realizados por los jueces de paz;
2. Actos de alguaciles;
3. Constitución, Registros, modificaciones, renovaciones, adecuaciones y transformaciones de sociedades comerciales tramitadas por ante las cámaras de comercio y producción;
4. Todo tipo de Contratos, incluyendo contratos de sociedades de servicios;
5. Depósito de conclusiones u otra instancia de conclusiones;
6. Certificación de sentencias;
7. Todo tipo de instancias Judiciales, incluyendo fijaciones de audiencia, solicitud de Certificaciones, Escrito de Conclusiones, Escritos Ampliatorios, etc.
8. Todo tipo de instancias y escritos de querellas, instancias y solicitudes tramitados al Ministerio Publico o a cualquier entidad estatal.
9. Conclusiones Judiciales.
10. Legalizaciones de actos en la Procuraduría General de la República;
11. Certificación de no antecedentes penales;

Artículo 72.- Indexación del valor de la contribución al Colegio. El valor de la contribución al Colegio podrá ser indexado cada dos (2) años en base al índice de inflación determinado por el Banco Central.

Párrafo I.- Los sellos o recibos de las contribuciones pagadas serán anexados a todos los actos indicados en esta ley, sin lo cual no serán susceptibles de ser registrados, ni ejecutados, mucho menos podrán usarse en justicia.

Párrafo II.- La Junta Directiva Nacional notificará a las instituciones públicas y privadas recaudadoras, previa certificación del Banco Central, la indexación que se verificará sobre la contribución al Colegio.

Artículo 73.- Exenciones. Quedan exentos del pago de las contribuciones al Colegio, todos los actos o documentos resultados de procedimientos o actuaciones ante los tribunales laborales, tribunales de niños, niñas y adolescentes, acciones de amparo en sus diferentes modalidades, de hábeas corpus y hábeas data.

Artículo 74.- Exigencia de pago. Todos los funcionarios judiciales y no judiciales, públicos o privados están en la obligación de exigir el pago de las contribuciones correspondientes al Colegio y a anexar el sello o recibo de pago del acto de que se trate, igualmente estarán en la obligación de exigir la presentación del Carnet Oficial del Abogado al día en sus cuotas, para aceptar la postulación en estrados y para cualquier escrito o trámite legal.

Párrafo I.- Ningún funcionario admitirá o dará curso a documento alguno en que se haya omitido el sello o recibo de pago de dicha contribución del Colegio o no esté debidamente cancelado el recibo que corresponda por concepto de contribución, sin la cual dichos documentos carecen de validez legal y ejecutoriedad alguna, no pudiendo ser admitidas como parte de los procesos judiciales en curso, mucho en tramites administrativos.

Párrafo II.- Las personas de entidades públicas o privadas que estuvieren encargadas de exigir el sellos o recibo correspondiente de la contribución al Colegio que no observaren esta obligación, incurrirán en

reclamaciones civiles o administrativas que podrán ser incoadas por el Colegio.

Párrafo III.- Los Bienes del Colegio de Abogados y abogadas de la Republica Dominicana (CARD), son inembargables, no podrán ser hipotecados o embargados ejecutiva o retentivamente, ni sus fondos ser retenidos en virtud de acto de oposición alguno, salvo que se trate de préstamos otorgados por entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas por las autoridades monetarias dominicanas.

Artículo 75.- Donaciones. El Colegio podrá recibir donaciones de particulares, contribuciones del Estado y de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 76.- Fiscalización de Fondos del CARD. La Asamblea General, el Consejo Nacional del CARD, la Junta Directiva y todos los órganos y departamentos del Colegio de Abogados y abogadas se obligan a implementar las normas que garanticen la eficiencia y transparencia en el manejo de fondos públicos, por lo tanto se obligan a:

1. Establecer y mantener su propio proceso de control interno transparente de manejo de fondos, para lo cual deberán tomar como referencia esta ley y las normas que emita la Contraloría General de la Republica y así como las leyes de control y manejo transparente de fondos públicos;
 2. Rendir cuenta a la Cámara de Cuentas, Suprema Corte de Justicia y Contraloría General de la Republica, mediante informes de ingresos y gastos auditados, estados presupuestarios o financieros anuales, debidamente auditados, sobre el destino, forma y resultados del recaudo o administración de los recursos recibidos, o sobre las exenciones o privilegios de que se benefician o los vínculos contractuales respectivos.
-

3. Proporcionar a dichas entidades las explicaciones que les solicite y permitirle las inspecciones sobre la participación estatal, recursos y privilegios.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL CARD

Artículo 77.- Distribución de ingresos. Los ingresos netos del Colegio serán distribuidos de la forma siguiente:

1. Al menos el treinta por ciento (30%) para educación de los miembros del Colegio, directamente transferido mensualmente, a la **ESCUELA NACIONAL DEL ABOGADO (ENA) RAMON PINA ACEVEDO**, quedando terminando el uso de dichos fondos en otros fines, bajo pena de responsabilidad penal por abuso de confianza o infracciones distracción de valores entregados en virtud de un mandato, **bajo pena, de ser sancionados los responsable de violar dicha norma, en la penas previstas para el abuso de confianza, artículo 405 del Código Penal;**
 2. Un diez por ciento (10%) para las Seccionales Provinciales y la del Distrito Nacional, dentro de cuyo porcentaje se computara los cursos, diplomados, maestrías que organice con los fondos del Colegio de Abogados, así como toda inversión que realice la Dirección Nacional provenientes de los fondos del COLEGIO DE ABOGADOS;
 3. Un VEINTE (20%) para el **INSTITUTO DE PREVISIÓN DEL ABOGADO**, cuyo monto será transferido de manera automática en una cuenta especial que constituya dicho, quedando terminando el uso de dichos fondos en otros fines, bajo pena de responsabilidad penal por abuso de confianza o infracciones distracción de valores entregados en virtud de un mandato, **bajo pena, de ser sancionados los responsable de violar dicha norma, en la penas previstas para el abuso de confianza, artículo 405 del Código Penal.**
-

Sección III. DE LOS INGRESOS DE LAS SECCIONALES PROVINCIALES Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 78.- Ingresos de las Seccionales Provinciales.

La parte de los ingresos correspondientes a las seccionales, de acuerdo a la proporción que le corresponda, estarán sujetas a cumplir con la siguiente distribución de sus ingresos:

1. Al menos el cincuenta por ciento (50%) para educación de los miembros de la Seccional; quedando terminando el uso de dichos fondos en otros fines, bajo pena de responsabilidad penal por abuso de confianza o infracciones distracción de valores entregados en virtud de un mandato, **bajo pena, de ser sancionados los responsable de violar dicha norma, en la penas previstas para el abuso de confianza, articulo 405 del Código Penal;**
 2. Hasta un veinte por ciento (20%) para asistencia social a los miembros de la Seccional; Quedando terminando el uso de dichos fondos en otros fines, bajo pena de responsabilidad penal por abuso de confianza o infracciones distracción de valores entregados en virtud de un mandato, **bajo pena, de ser sancionados los responsable de violar dicha norma, en la penas previstas para el abuso de confianza, articulo 405 del Código Penal;**
 3. Hasta un treinta por ciento (30%) para planes, proyectos y programas que realice la Junta Directiva Provincial, así como para el funcionamiento administrativo de la Seccional; Quedando terminando el uso de dichos fondos en otros fines, bajo pena de responsabilidad penal por abuso de confianza o infracciones distracción de valores entregados en virtud de un mandato, **bajo pena, de ser sancionados los responsable de violar dicha norma, en la penas previstas para el abuso de confianza, articulo 405 del Código**
-

Penal;

Sección III. DE LAS FRANQUICIAS Y EXONERACIONES

Artículo 79.- Franquicias. El Colegio, para la realización de sus fines, goza de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 80.- Exoneración de impuestos. El Colegio goza de la exoneración de todo tipo de impuestos, tasas, contribuciones y derechos nacionales e internacionales.

Capítulo II.

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL COLEGIO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA Información

Sección I. Fiscalización

Artículo 81.- Fiscalización y control de los fondos. Los fondos provenientes de las contribuciones reguladas por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Párrafo I.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas al Colegio y a las Seccionales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública.

Artículo 82.- Declaración jurada. El Presidente y los miembros de la Junta Directiva del CARD, entrantes y salientes, presentarán declaración jurada de bienes en los términos exigidos por la legislación ordinaria. Por derogación parcial de la norma, el plazo de presentación de la declaración de que se trata es de treinta (30) días calendario contados a partir de la toma de posesión de los primeros, y en un plazo de quince (15) días, a contar desde su salida del cargo los últimos, de no ser reelectos, en cuyo caso rige el plazo común.

Párrafo I. La declaración jurada de los funcionarios antes señalados, se publicará en la página web del Colegio, a más tardar, tres días después de haber sido depositada ante la Junta Directiva Nacional.

Artículo 83.- Rendición de cuentas. El Presidente o Presidenta, los secretarios generales y tesoreros de las Seccionales Provinciales rendirán cuenta ante la Asamblea General, el primer domingo del mes de abril de cada año, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, acompañado de una auditoria analítica de gastos, ingresos y egresos del año anterior, que fiscalice y ausculte cada uno de los movimientos financieros, gastos y la legalidad y legitimidad de sus soportes, donde se establezca si dichos gastos fueron realizados de conformidad con el correspondiente presupuesto; Realizada por una casa de auditores con reconocida solvencia, seleccionada en la primera semana octubre de cada año, sin lo cual cesaran todos los poderes de firma de cheques y ordenes de pago, quedando convocada la Asamblea General para que proceda de manera directa a la contratación de los auditores en los términos precedentemente descritos.

Artículo 84.- Presentación de memorias. El Presidente o Presidenta del Colegio presentará las memorias de la gestión concluida de cada año en la reunión ordinaria anual que celebra la Asamblea General.

Párrafo I. La presentación de memorias del Presidente correspondiente al término de su mandato, se hará en la reunión ordinaria anual que celebra la Asamblea General junto con la toma de posesión de la nueva Junta Directiva Nacional.

Párrafo II. Los secretarios generales de las Seccionales Provinciales presentarán las memorias de la gestión concluida de cada año en la reunión ordinaria anual que celebra la Asamblea Provincial.

Sección II. CONTROL

Subsección I. FISCALIA DE CUENTAS

Artículo 85.- Fiscalía de Cuentas. La Fiscalía de Cuentas es el ente responsable de verificar y fiscalizar las cuentas y el manejo y administración de los recursos del Colegio y de cada una de las Seccionales Provinciales, designado(a) por la Asamblea General. Es responsabilidad de la Fiscalía de Cuentas presentar un informe detallado de su verificación en cada reunión semestral del Consejo Nacional. El informe de que se trata no sustituye el valor jurídico de las auditorías preparadas al efecto por la Cámara de Cuentas de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Párrafo II.- El cargo de Fiscal de Cuentas será desempeñado(a) por un(a) profesional titulado en Administración, Contaduría o Finanzas. Podrá ser de dedicación exclusiva u operar bajo la modalidad de iguala, y sus honorarios serán fijados por la Junta Directiva Nacional.

Párrafo III.- El cargo de Fiscal de Cuentas es de libre remoción por parte del órgano encargado de su escogencia, el cual siempre deberá motivar por escrito su decisión.

Párrafo IV.- No pueden ejercer como titular de la Fiscalía de Cuentas: los familiares de los miembros de los órganos u organismos del Colegio, o los familiares de los directivos de los órganos de las Seccionales, hasta el tercer grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

Párrafo V. Sin perjuicio de las atribuciones de la Cámara de Cuentas, *la actuación de la Fiscalía de Cuentas y los informes que se deriven de ella comprometen la responsabilidad civil o penal de los directivos, funcionarios o empleados del Colegio; además, el Fiscal de Cuentas contrae responsabilidad civil por sus faltas y negligencias en el ejercicio de sus funciones, si conociendo de infracciones cometidas, no las revelara oportunamente y las hiciera consignar en su informe anual al Consejo Nacional.* Los informes de la Fiscalía de Cuentas constituyen un método de control financiero rutinario cuyo valor contable debe ser establecido por la

Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a fines judiciales.

Artículo 86.- Informe del Fiscal de Cuentas. El Fiscal de Cuentas rendirá un informe anual al Consejo Nacional.

Párrafo I.- Cuando el Fiscal de Cuentas determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que, por su naturaleza, comprometan los bienes del Colegio, informará inmediatamente y por escrito a la Junta Directiva Nacional, la cual procederá a citarlo de inmediato, para escucharlo.

Párrafo II.- A falta de respuesta en los quince (15) días siguientes, el Fiscal de Cuentas solicitará por escrito al Presidente del Colegio para que éste convoque, extraordinariamente, al Consejo Nacional, a fin de deliberar sobre los hechos del caso. El Fiscal de Cuentas será convocado a esta sesión para ser escuchado.

Párrafo III.- En caso de inobservancia de las disposiciones descritas en los dos párrafos anteriores, si el Fiscal de Cuentas constata que, no obstante, las decisiones tomadas, los bienes del Colegio continúan comprometidos, preparará un informe especial para ser presentado a la Asamblea General, la cual podrá ser convocada extraordinariamente por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Párrafo IV.- Cuando el Fiscal de Cuentas determine a su solo juicio, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, puedan comprometer la responsabilidad administrativa, civil o penal de alguno de los miembros de la Junta Directiva Nacional o Provincial, de un funcionario o empleado que ostente la condición de miembro del Colegio, lo denunciará ante el órgano del Colegio correspondiente, el cual procederá según lo dispuesto en esta ley y las normas aplicables.

Artículo 87.- Convocatoria del Fiscal de Cuentas. El (la) Fiscal de Cuentas será convocado a la reunión del Consejo Nacional que decida sobre el informe de gestión anual,

así como a las asambleas que esta ley exija expresamente su asistencia, sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea General para convocarlo siempre que lo considere necesario.

Artículo 88.- Remoción del Fiscal de Cuentas. El Fiscal de Cuentas que, a sabiendas, hubiere de cualquier manera consentido o confirmado informaciones manifiestamente falsas o tergiversadas sobre la situación patrimonial real del Colegio comprobada mediante auditoría celebrada al efecto, será removido de su cargo por la Asamblea General, que será convocada extraordinariamente, según lo dispuesto en esta ley y autorizará su sometimiento a la justicia de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 89.- Falta grave. Se considerará falta grave el hecho de obstaculizar las verificaciones o controles realizados por la Fiscalía de Cuentas o los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, en ejecución de lo dispuesto en esta ley, o cuando se les haya negado el acceso a documentos útiles para el ejercicio de su misión, especialmente, contratos, documentos contables, registros de actas, entre otros.

Artículo 90.- Atribuciones. El(la) titular de la Fiscalía de Cuentas tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones convocadas por la Junta Directiva Nacional;
 2. Verificar los valores y los documentos contables del Colegio;
 3. Velar por la sinceridad y concordancia de los estados financieros y las informaciones que se les ofrecen a los miembros en el informe de gestión anual;
 4. Ejecutar las verificaciones y los controles que juzgue oportunos;
 5. Velar por el derecho a la información y la transparencia;
-

6. Emitir informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera del Colegio, dictaminando sobre la memoria, el balance y el estado de resultados;
7. Examinar las cuentas del Colegio y sus Seccionales, y rendir el respectivo informe a los órganos correspondientes. Para tal fin podrá obtener la asesoría que estime necesaria;
8. Informar, en primer término, a la Junta Directiva Nacional sobre las irregularidades y las inexactitudes que descubra en el cumplimiento de sus funciones;
9. Asistir a la reunión de los órganos que conozcan del informe de gestión anual de la Junta Directiva Nacional y Provincial, así como a las reuniones a las que fuere convocado por la Asamblea General.

Sección III. DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 91.- Derecho de información. Es responsabilidad del Colegio y de todos sus órganos, organismos y autoridades, servir la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente que sean requeridas por los miembros interesados. Para cumplir con este propósito, las autoridades nacionales y provinciales del Colegio establecerán los mecanismos necesarios: informatización, comunicación por internet u otro sistema similar que en el futuro se establezca, mediante los cuales se garantice un acceso directo a los miembros respecto de las informaciones del Colegio.

Artículo 92.- Plazo para entregar la información. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de

diez (10) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 93.- Vencimiento de plazos. Si el funcionario, órgano u organismo del Colegio al cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, o que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso a la información requerida, se considerará como falta grave por denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, por tanto pasible de ser condenado a una pena de diez (10) salarios mínimos por cada día de retardo por parte del Tribunal apoderado.

Artículo 94.- Forma de entrega de la información solicitada. La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de facsímil, correo ordinario, correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado el Colegio para tales fines.

Artículo 95.- Información previamente publicada. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Artículo 96.- Gratuidad de la información. El acceso a la información del Colegio es gratuito.

Párrafo. El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones de dicha denegatoria.

Artículo 97.- Garantía de cumplimiento. El Presidente y los miembros de la Junta Directiva Nacional y los secretarios generales de las Seccionales Provinciales son personalmente responsables y tienen a su cargo las

garantías de cumplimiento de las normas de acceso y publicidad que establece esta ley.

Párrafo I. El incumplimiento de las normas de acceso y publicidad de las informaciones señaladas en esta ley, constituye una falta grave y dará lugar a una acción por incumplimiento ante los tribunales disciplinarios correspondientes.

Artículo 98.- Acción de amparo. Debido al carácter público y obligatorio de la información del Colegio, el miembro que se encuentre impedido en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer una acción de amparo por ante el Juez de Paz de la jurisdicción civil que corresponda.

TITULO IV. DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Capítulo I. PRINCIPIOS DE ACTUACION

Artículo 99.- Principios. Todo juicio disciplinario se llevará a cabo con sujeción a los siguientes principios:

- 1) Primacía de la Constitución. La jurisdicción disciplinaria, al aplicar la ley, garantiza la vigencia efectiva de la Constitución de la República. La inobservancia de una norma de garantía establecida a favor del procesado no puede ser invocada en su perjuicio.
 - 2) Solución del conflicto. La jurisdicción disciplinaria procura resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho que le sea sometido, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del juicio disciplinario según lo establecido en esta Ley.
 - 3) El juicio disciplinario se llevará a cabo a puertas cerradas, salvo que el abogado sometido solicitare que se lleve a cabo a puertas abiertas. Si hubiere varios imputados y uno cualquiera solicitare que se
-

- lleve a cabo a puertas abiertas, su decisión debe ser respetada por los demás y por la jurisdicción.
- 4) Oralidad, contradicción y celeridad. Se respetarán los principios de oralidad, contradicción y celeridad.
 - 5) Imparcialidad e independencia. La Jurisdicción disciplinaria sólo está vinculada a la Constitución, a la ley y a los Reglamentos y sus miembros deben actuar con imparcialidad e independencia.
 - 6) Plazo razonable. Todo abogado procesado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La duración del juicio disciplinario no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días, plazo en el cual no se computará el tiempo de la investigación, ni el tiempo de las dilaciones provocadas por reenvíos solicitados por el procesado.
 - 7) Única persecución. Ningún abogado puede ser perseguido, juzgado ni sancionado dos veces por un mismo hecho.
 - 8) Dignidad. Todo abogado y tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad psíquica y moral.
 - 9) Igualdad ante la ley. Todas las partes involucradas en un juicio disciplinario serán tratados con sujeción al principio de igualdad previsto por la Constitución de la República.
 - 10) No autoincriminación. Ningún abogado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo y tiene derecho a guardar silencio. Su silencio no podrá ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad, ni puede ser valorado en su contra.
 - 11) Presunción de inocencia. Todo abogado procesado disciplinariamente se presume inocente y como tal deberá ser tratado. Corresponde al querellante o denunciante destruir dicha presunción. La duda favorece al procesado. Derecho de defensa. Todo abogado y todo notario procesado tiene el derecho
-

- irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, la jurisdicción disciplinaria le designa uno.
- 12) Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho sancionable disciplinariamente, todo abogado tiene el derecho de ser informado previa y detalladamente de las imputaciones formuladas en su contra.
- 13) Derecho a recurrir. Todo abogado sancionado disciplinariamente tiene derecho al recurso de revisión previsto en esta Ley.
- 14) Motivación de las decisiones. La jurisdicción disciplinaria está obligada a motivar sus decisiones, en hecho y en derecho.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 100.- Inicio del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse, de oficio, por decisión del órgano con facultades disciplinarias; por apoderamiento de la Junta Directiva, cuando éste estimare que el interés del buen servicio en la abogacía ha sido lesionado; por denuncia o querrela de cualquier persona, física o jurídica, que se considere lesionada; por denuncia o querrela del Colegio de Abogados y abogadas de la República Dominicana.

Artículo 101.- Denuncia. Toda denuncia con fines de juicio disciplinario será depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Disciplinaria Provincial, la cual realizará su investigación y hará la correspondiente recomendación a la Junta Directiva.

Artículo 102.- Contenido del escrito. El escrito contentivo de la denuncia o de la querrela contendrá:

- 1) Generales del denunciante o querellante;
 - 2) Medios de contacto del denunciante o querellante;
-

- 3) Nombre del abogado o notario denunciado o querellado;
- 4) Cédula del abogado o notario denunciado o querellado, si lo tuviere;
- 5) Número de la colegiatura profesional (CARD) del abogado o notario denunciado o querellado, si lo tuviere;
- 6) Medios de contacto del denunciado o querellado, en caso de poseerlos;
- 7) Relación detallada de los hechos sobre los que se fundamenta la denuncia o querrela;
- 8) Identificación del o de los inmuebles que están involucrados en la denuncia, si aplicare;
9. Fecha o aproximación de fecha de los hechos objeto de la denuncia o querrela;
- 9) Firma del denunciante o querellante;
- 10) Cualquier otra información o documentación útil para el proceso de la acción disciplinaria.

Artículo 103.- Querrela. Si se tratare de querrela con merito suficiente que hiciere presumir la comisión de falta o faltas, la Junta Directiva o su apoderado ordenará la celebración del juicio disciplinario, sin perjuicio de las facultades de ordenar o requerir las investigaciones necesarias para la recolección de informaciones y pruebas que facilitaren la instrucción del proceso, según el procedimiento fijado por las disposiciones que siguen de este título y las normas aplicables.

Párrafo: El acuerdo del abogado o abogada procesada con las personas que hayan depositado denuncia o querrela y el desistimiento de éstas, no desapoderan a la Junta Directiva para la continuación del proceso disciplinario que haya sido iniciado.

Artículo 104.- Acuerdo entre las partes y suspensión del proceso. Una vez iniciadas las investigaciones, se solicitará del abogado afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de la denuncia o querrela y de las causas que, en su caso, hayan originado o que

justifiquen su actuación. El informe del abogado imputado será acompañado de copias de los actos que lo fundamenten y será remitido a la Junta Directiva en un plazo de diez (10) días, a partir de la entrega de la carta mediante la cual le haya sido remitida la denuncia o la querrela.

Artículo 105.- Una vez cursado el juicio disciplinario, la Junta Directiva podrá disponer la suspensión provisional del ejercicio de sus funciones del abogado, por un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 106.- Sustanciación de diligencias. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares se podrán practicar, todas las investigaciones que se consideren necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, incluidas visitas de inspección a los lugares donde alegadamente hayan ocurrido los hechos alegados, interrogatorios de testigos, informantes, pruebas periciales, etc.

Artículo 107.- Ampliación de las investigaciones. Se podrán ampliar las investigaciones, de oficio o a petición de parte o de la Junta Directiva, y una vez finalizadas, se remitirán todas las informaciones recogidas al órgano sancionador, para que resuelva lo procedente.

Artículo 108.- Archivo del expediente. La Junta Directiva podrá ordenar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría, ordenar la apertura del juicio disciplinario o adoptar cualquier otra decisión, según correspondiere.

Artículo 109.- La resolución que interviniere, ordenare o no el juicio disciplinario, será notificada tanto al abogado o notario imputado como a la persona que hubiera formulado la denuncia o la querrela.

Artículo 110.- Autorización para celebración de juicio disciplinario. Una vez la Junta Directiva haya ordenado someter a juicio disciplinario a un abogado, el Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional o

Provincial, según corresponda, fijará audiencia para conocer de las imputaciones formuladas, quien podrá hacerse asistir de otro abogado o defenderse personalmente.

Artículo 111.- Fijación de audiencia disciplinaria.

Fijada la audiencia por auto del Presidente, la Secretaría General notificará al abogado la hora, día, mes, año y lugar de la audiencia.

Artículo 112.- Oralidad. El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral, debidamente documentado por escrito; debiendo ser llamados a declarar el abogado imputado y las personas que puedan aportar informaciones sustanciales para la decisión a tomar.

Párrafo I.- Entre la notificación y la audiencia mediará un plazo no menor de tres (3) días francos.

Párrafo II.- El Abogado que fuere imputado por su cliente estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional, en los límites indispensables para su propia defensa.

Artículo 113.- Decisión. La decisión que entienda procedente será debidamente motivada en hechos y en derecho; será notificada al sancionado, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, con advertencia de los recursos pertinentes y según procediere en cada caso.

Capítulo III.

ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Sección I. DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PROVINCIAL

Artículo 119.- Tribunal Disciplinario Provincial. El Tribunal Disciplinario Provincial es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones

emanadas de sus órganos, y de imponer las sanciones establecidas. Conoce de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones, cuyo apoderamiento se realiza de manera exclusiva por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 120.- Facultad. El Tribunal Disciplinario Provincial podrá suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. No obstante, el miembro sometido a un proceso disciplinario tendrá el derecho a ser escuchado y podrá disponer de todos los medios probatorios que le permitan hacer una defensa eficaz de su causa, en atención a la garantía del debido proceso.

Párrafo I.- Las decisiones. Los casos sometidos a su conocimiento deberán ser fallados en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir del recibo del expediente. Este plazo se podrá prorrogar hasta por treinta días más por razones que así lo justifiquen, de lo cual dará constancia el Tribunal a la parte que lo solicite.

Párrafo II.- Las decisiones de los Tribunales Disciplinarios podrán impugnados por ante los Tribunales Administrativos de Primera Instancia en única instancia dentro de los veinte (20) días de su correspondiente notificación.

Artículo 121.- Integración. El Tribunal Disciplinario Provincial estará integrado por tres (3) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un (1) fiscal provincial y su suplente, este último hará las funciones de acusador y velará por el cumplimiento de las sanciones

impuestas. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Párrafo I.- Los cargos de miembro del Tribunal Disciplinario Provincial y de Fiscal son ad honorem. No obstante, recibirán dietas y viáticos para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo II.- Los miembros suplentes del Tribunal Disciplinario Provincial llenarán las vacantes de los titulares en los casos de ausencia temporal, excusa, recusación, impedimentos o falta definitiva. El llamamiento de estos miembros suplentes lo hará el Presidente del Tribunal.

Párrafo III.- Para ser miembro del Tribunal Disciplinario Provincial se requiere tener una antigüedad de afiliación no menor de tres (3) años y estar en pleno ejercicio de la profesión del Derecho, no haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio, ni de condena por delito común. Todos ellos de la más alta autoridad moral.

Párrafo IV.- El Tribunal Disciplinario Provincial se instalará con un quórum mínimo de dos (2) miembros y el fiscal adjunto provincial. Los integrantes de este Tribunal serán elegidos conjuntamente con los miembros de los Secretarios de Seccionales, mediante el voto directo, distribuidos de manera proporcional entre las distintas planchas a seccionales, en función de los votos obtenidos, siendo electos los que obtuvieran mayor cantidad de votos, quedando la presidencia para el Primer Lugar, Secretario para el segundo lugar, y los restantes distribuidos para los demás miembros y suplentes en función de la cantidad obtenida, respectivamente. Durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelectos. Presentarán un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita ante el Consejo Nacional.

Párrafo V.- Los reglamentos del Tribunal Disciplinario Provincial serán propuestos por el Consejo Nacional y aprobados por la Asamblea General por mayoría calificada (dos terceras partes) de sus miembros.

Capítulo IV.

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES A LOS ABOGADOS Y ABOGADAS

Artículo 122.- Según la gravedad de las faltas, se podrá imponer a los abogados las sanciones previstas por esta ley, sin embargo, no se considerarán sanciones, las observaciones, las advertencias y los consejos en interés del servicio.

Artículo 123.- Sin perjuicio de imponer la amonestación escrita y amonestación verbal, será inhabilitado para ejercer la profesión, por un periodo mayor de seis (6) meses y hasta dos (2) años, el abogado que realizare cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Descuidare el manejo de documentos y expedientes puestos a su cargo por parte del cliente, sin consecuencias apreciables, en razón de la naturaleza de los mismos; Versión del 06/8/2013 14
 - 2) Cometiere algún hecho, que sin mayores consecuencias, violenten la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad que debe reinar en todo profesional de la abogacía.
 - 3) Incurriere en mala conducta notoria.
 - 4) Descuidare la calidad de trabajo frente al cliente, causando perjuicio a éste;
 - 5) Desatendiere o atendiere con negligencia o en forma indebida a su cliente;
 - 6) Se negare a colaborar en alguna tarea relacionada con el servicio a su cargo, según convenio con el cliente o cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
 - 7) Dejare de asistir a una audiencia a la cual fue debidamente citado, sin justificación alguna, cuando su inasistencia haya producido el reenvío de la misma, causándole así un perjuicio no grave al cliente;
-

- 8) Realizare cualesquiera otros actos o incurrir en omisiones, calificables como faltas, que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares por su naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 124.- Sin perjuicio de la amonestación escrita y amonestación verbal, será sancionado inhabilitado para ejercer la profesión, por un periodo mayor de dos (2) años y hasta cinco (5) años, el abogado que cometiere cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Incumpliere los deberes, ejerciere en forma indebida los derechos o no observare las prohibiciones o incompatibilidades legales, cuando el hecho o la omisión tenga consecuencias graves para los ciudadanos o el Estado;
 - 2) Tratare reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los clientes, a los jueces, a sus colegas, al ministerio público o cualquier otra persona relacionada con la profesión.
 - 3) Realizare en el tribunal actividades ajenas a sus deberes;
 - 4) Descuidare el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño importante para los clientes o para el Estado;
 - 5) Ocasionare daño o deterioro a los bienes que se le confían, por negligencia o debido cuidado;
 - 6) Retardare o se negare injustificadamente a cumplir obligaciones relacionadas con el servicio a su cliente;
 - 7) Promoviere, participare o apoyare actividades contrarias al orden público, a las buenas costumbres o al ejercicio ético de la profesión;
 - 8) Aceptare mandato o encargo de un cliente que haya apoderado a otro abogado sin la prueba de que este último ha recibido el pago de los honorarios que le corresponden por su actuación y por gastos avanzados,
-

o que no hayan sido autorizado por el Juez de Paz, previa liquidación y oferta real de pago.

- 9) Divulgar o hiciere circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos que haya recibido en ocasión de sus servicios profesionales;
- 10) Llevar a los medios de comunicación, personalmente o por interpósitas personas, los casos en los cuales tenga interés.
- 11) Realizarse cualesquiera otros actos u omisiones calificables como faltas, que, a juicio de la jurisdicción, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 125.- Será inhabilitado de manera definitiva y permanente para el ejercicio de la abogacía el abogado que cometiere cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibiere, directamente o por intermedio de otras personas: comisiones en dinero o en naturaleza; o solicitar, aceptar o recibiere, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, para intentar sobornar alguna autoridad judicial;
 - 2) Solicitar, aceptar o recibiere, directamente o por intermedio de otras personas: comisiones, en dinero o en naturaleza, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas de la contraparte, para ejercer inadecuadamente los derechos, acciones o prerrogativas propias de su cliente, a los fines de que la contraparte salga beneficiada; u omitiere tales actos con los mismos fines;
 - 3) Hiciere de conocimiento de la contraparte cualquier información que esté incluida dentro del Secreto Profesional y que causare la variación del proceso hacia un desenlace distinto al predecible;
 - 4) Hiciere de conocimiento público informaciones, datos o cualquier otro hecho que violenten el secreto
-

profesional, con excepción de los casos autorizados por la Ley;

- 5) Dejare de cumplir los deberes, ejerciere indebidamente los derechos o no respetare las prohibiciones e incompatibilidades legales, cuando el hecho o la omisión tenga graves consecuencias para su cliente;
- 6) Incurriere en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral;
- 7) Fuere condenado penalmente, por delito o crimen, a una pena privativa de libertad;
- 8) Realizare actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el debido servicio profesional y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 9) Reincidiere en faltas que hayan sido causa de suspensión desde treinta (30) días hasta noventa (90);
- 9) Se presentare al tribunal en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 10) Faltare gravemente a los deberes establecidos en esta Ley o en cualquier otra ley o norma especial;
- 11) Cometiere cualesquiera otras faltas similares a las anteriores, que por su naturaleza y gravedad, sean suficientes para la cancelación definitiva de la reválida, a juicio de la jurisdicción.

Párrafo. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley no impiden el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 126.- Prescripción de la acción disciplinaria.

El plazo para interponer la acción disciplinaria prescribe a los veinticuatro (24) meses de cometida la infracción, o a partir del momento en que la persona o autoridad afectada advierta la ocurrencia del hecho.

Párrafo. Vencido el plazo establecido en este artículo, de oficio o a solicitud de parte interesada, el tribunal declara la extinción de la acción.

Artículo 127.- Libro de registro de sanciones. Todas las sanciones serán anotadas en un libro registro especial del Colegio, y las certificaciones solicitadas sobre estas sanciones solo podrán ser expedidas durante su vigencia.

Artículo 128.- Publicación de sanciones. Las suspensiones y expulsiones serán notificadas a los sancionados y publicadas en un Boletín del Colegio y en la página web de la institución.

Artículo 129.- Notificación de sanciones. Toda decisión relativa a amonestaciones, suspensiones y expulsiones hecha por el Colegio le será notificada al sancionado, al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública y a las Seccionales Provinciales del Colegio.

Capítulo V.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Ejercicio de la profesión del Derecho. Para los fines y requisitos que esta ley impone a los miembros del Colegio para ocupar cargos directivos en sus órganos y organismos, se entiende por pleno ejercicio de la profesión del Derecho, a los profesionales del Derecho que sean abogados postulantes ante los tribunales de la República, docentes, investigadores, notarios, consultores o asesores jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo profesional del Derecho que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos jurídicos preste el concurso de su asesoramiento, así como todo profesional del derecho que desempeñe una función pública en la cual se exija la calidad de abogado para su nombramiento.

Párrafo. No podrán ser nominados para ocupar cargos electivos en la Junta Directiva Nacional o en la Junta Directiva Provincial, personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive; en caso de resultar electo contra esta

prohibición, se tendrá por no hecha la elección recaída en la persona de menor tiempo de membresía.

Artículo 131.- Remuneración. A excepción del Presidente, el Secretario y el Tesorero del Colegio, los miembros de la Junta Directiva Nacional y de las Juntas Directivas Provinciales no devengan salarios por el desempeño de sus funciones, por considerarse que las mismas son honoríficas y no son de dedicación exclusiva, es decir, que podrán ejercer la profesión de Derecho mientras desempeñan el cargo para el cual fueron electos. No obstante, podrán recibir pagos por concepto de dietas por desplazamientos y alimentos cuando asistan a las reuniones para las que hayan sido convocados, así como viáticos para gastos de viajes cuando sean autorizados y justificados por la Junta Directiva Nacional o Provincial.

Artículo 132.- Salarios. El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Colegio, devengarán un salario mensual que será aprobado por el Consejo Nacional, el cual tomará en consideración la responsabilidad y naturaleza de sus funciones, sin que ello exceda el nivel de razonabilidad que implica el desempeño de funciones similares o equivalentes.

Artículo 133.- Prestaciones. A los fines de esta ley, los directivos nacionales y provinciales que devenguen salarios por el desempeño de sus funciones, no se consideran empleados del Colegio, debido a la naturaleza electiva de sus cargos, razón por la cual no son susceptibles de recibir prestaciones laborales como preaviso, cesantía y vacaciones, excepto el salario de navidad o la proporción que corresponda como cortesía que concede el Colegio por la labor realizada durante el año. Solo a los empleados contratados se les reconoce el pago de las prestaciones laborales que acuerda el Código de Trabajo vigente.

Artículo 134.- Publicidad de los actos y actividades del Colegio. Todos los actos y actividades del Colegio,

incluyendo los administrativos, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Colegio y todos sus órganos y organismos, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

1. Presupuestos y estado de ejecución;
2. Programas y proyectos;
3. Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;
4. Listados de funcionarios, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial de los directivos sujetos a presentarla según lo dispone esta ley;
5. Listado de beneficiarios de programas asistenciales, becas o ayudas;
6. Estado de cuentas de los activos y pasivos del Colegio;
7. Leyes, estatutos, resoluciones, disposiciones u otro tipo de normativa;
8. Toda otra información cuya disponibilidad para los miembros sea dispuesta por los órganos y organismos del Colegio.

Artículo 135.- Quórum. El quórum de todas las asambleas y de los organismos del Colegio se formará por mayoría absoluta, es decir, con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 136.- Resoluciones. Todas las resoluciones de los órganos del Colegio se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, para cuya validez requiere la firma del Presidente y el Secretario; salvo las excepciones que estén expresamente previstas en esta ley.

Artículo 137.- Registro de decisiones. Las decisiones adoptadas por los órganos del Colegio serán registradas en su respectivo libro de actas cuya copia será depositada en la Procuraduría General de la República, dentro de los 30 días de su aprobación, sin cuyo depósito no será ejecutoria, carente de validez. Las actas serán

firmadas por el Presidente y el Secretario del órgano que las haya emitido, con el fin de garantizar su autenticidad y transparencia estarán siempre disponibles a solicitud de los miembros del Colegio.

Párrafo. Las decisiones de alcance general de la Asamblea General serán publicadas en el portal de la página web del Colegio.

**GARANTÍAS LABORALES DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE
LABORAN Y PRESTAN SERVICIOS EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)**

Artículo 138.- El ejercicio de las labores de los empleados, servidores y funcionarios del Colegio de Abogados estará regido por la ley 41-08, sobre la base de un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber:

1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación;
 2. Igualdad de acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y a las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal y sin discriminación de género, discapacidad o de otra índole;
 3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema;
 4. Equidad retributiva: Prescribe el principio universal, que a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen;
-

5. Flexibilidad organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional;

6. Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas que la presente ley reconoce a los servidores públicos son irrenunciables;

7. Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

Párrafo I.- Prohibición de Nepotismo.- Queda terminantemente prohibido la contratación de cualquier naturaleza de familiares hasta el tercer grado y/o relacionados de los Miembros de la Junta Directiva y/o de los órganos de dirección del CARD, SUS FAMILIARES y RELACIONADOS, siendo nulos de pleno de derecho cualquier nombramiento o contratación realizada en contravención de la presente ley, comprometiendo su responsabilidad por las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal, los responsables y ejecutores de dicha contratación.

Párrafo II. Los Miembros de la Junta Directiva y órganos de dirección del CARD, SUS FAMILIARES EN TERCER GRADO y RELACIONADOS, están excluidos de los beneficios prestaciones laborales y derechos de servidores públicos, descritos en la ley 41-08, DEL IGUAL FORMA NO PODRÁN SER ELEGIBLES PARA LOS PLANES DE VIVIENDA, BECAS, DONACIONES DE VEHÍCULOS O RIFAS O BENEFICIOS DISEÑADOS POR EL CARD EN FAVOR DE SUS MIEMBROS.

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
Capítulo I.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria Primera. En un plazo de noventa días (90), a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Colegio readecuará su Estatuto Orgánico en base al contenido de la misma.

Disposición transitoria Segunda: Las Barras de Abogados se instalarán en un período no menor de tres años ni mayor de cuatro contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Disposición transitoria Tercera: Para el pago de la contribuciones contempladas en la presente ley, las entidades encargadas del cumplimiento de la presente ley, exigirán completar el pago de dicha contribución, con los sellos disponibles, emitidos en virtud de la antigua ley 91-83, hasta completar el monto total de RD\$100.00 por cada documento; o con el correspondiente recibo.

Disposición transitoria Cuarta: En un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta ley, el Colegio hará la distribución de los ingresos de acuerdo a las disposiciones contempladas en la misma.

Capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final Primera: Derogación. Queda derogada toda disposición legal que resultare contraria a esta ley.

Disposición final Segunda: Excepciones. Con excepción de las disposiciones transitorias y del aspecto relativo al Presupuesto, las funciones, poderes, Prerrogativas que actualmente gozan los miembros de la Junta Directiva y los órganos del Colegio de Abogados y abogadas, las cuales quedarán vigentes hasta final el periodo para el que fueron electos; Todas las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigencia con su publicación.

Disposición final Tercera: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y

vencidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

